



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Julio

Boletín Judicial Núm. 384

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Saldaña Brea, mayor de edad, negociante, domiciliado en Ciu-

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 9727, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, dictadas en atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo y á requerimiento del abogado del recurrente, Licenciado Pedro J. Báez K., portador de la cédula personal número 5746, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 750, el tres de marzo de mil novecientos cuarentidós;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Pedro Julio Báez K., quien por sí y por el Licenciado Damián Báez B., portador, este último, de la cédula personal de identidad número 2070, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 685, y abogados, ambos, del recurrente, dió lectura á sus conclusiones y depositó un escrito contentivo del medio de casación en que se basa el recurso;

Oido el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 65, abogado de la señorita Elvira Contreras Betances, mayor de edad, propietaria, domiciliada en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 7683, Serie 1, sello de R. I. No. 5052, parte civil interviniente, quien dió lectura á sus conclusiones, contenidas en un memorial que depositó;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de primera instancia á la cual se refiere aquella, consta lo que en seguida se extracta: A), que en fecha primero del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo

las once horas de la mañana, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Rafael Ginebra Hernández, la señorita Elvira Contreras Betances y presentó formal querrela contra el nombrado Ramón Saldaña Brea y Mercedes Ramos Abreu, la cual en su texto dice así: "Que en fecha que no recuerda solicitó del señor Ramón Saldaña Brea dos préstamos de \$25.00 —veinticinco pesos oro y que poco tiempo después se presentó el señor Saldaña y le llevó \$200.00 doscientos pesos oro— más, para que le firmara un papel en que la casa que ocupa quedara en garantía de este último préstamo, y que además cualquiera otra suma que ella necesitara él se la daría debido a que la casa representaba un valor superior a los \$200.00 —doscientos pesos oro— que había prestado; que hace poco tiempo ha sabido que la casa no es de ella y que la propietaria es Mercedes Ramos; que le extraña esto porque el señor Saldaña le había prometido que le quedaba todavía mucho con que ella cubrir sus necesidades hasta que ella muriera y que como ella le ha perdido más dinero a cuenta y él dice que no le queda más porque la casa él se la vendió a Mercedes Ramos por la suma de \$200.00 —doscientos pesos oro— ya ella no tiene más que reclamar, y que como yo no he comparecido ante ningún Notario en que yo le haya vendido mi casa a la señora Mercedes Ramos, me parece que ha habido fraude de parte del señor Saldaña y de la Sra. Mercedes Ramos; que quiere que se me haga justicia de este caso. Que el señor Miguel Julio Amiama me acompañó por dos ocasiones a casa del señor Saldaña cuando solicité de él esos préstamos"; B), que de acuerdo con el requerimiento introductivo del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, fueron sometidos a la justicia los nombrados Ramón Saldaña Brea y Mercedes Ramos Abreu, prevenidos del delito de estafa; C), que apoderado del expediente el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la vista de la causa para la audiencia del día dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que fué reenviada para citar nuevos testigos; D), que el ocho de los referidos mes

y año se conoció nuevamente de dicha causa, y por sentencia de esa misma fecha fué condenado el inculpaado Ramón Saldaña Brea, a la pena de quince días de prisión correccional y ciento cincuenta pesos de multa; al pago de una indemnización de trescientos pesos en favor de la parte civil constituida, Elvira Contreras Betances, y al pago de las costas, habiendo sido descargada la nombrada Mercedes Ramos Abreu, del delito de estafa que se le imputaba, por insuficiencia de pruebas; E), que, inconformes, con esa sentencia, tanto el condenado, como la parte civil constituida, interpusieron, en tiempo hábil, recurso de apelación; F), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso —después de un reenvío—, en audiencia pública del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; y en dicha audiencia, el abogado de la parte civil constituida, ahora interviniente, concluyó presentando estos pedimentos: “1o.— que rechacéis la apelación interpuesta por el prevenido Ramón Saldaña, y, en consecuencia, confirméis las condenaciones penales que les fueron impuestas por el Juez del primer grado; — 2o.— que admitáis la apelación de la parte civil, en cuanto a la indemnización, por ser regular en su forma y fondo, y, en consecuencia, le acordéis una indemnización que guarde relación con los daños sufridos por ella, de mil quinientos pesos moneda de curso legal (\$1,500.00), en calidad de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha recibido; y que en caso de insolvencia de Ramón Saldaña ordenéis que la indemnización sea compensada con prisión, de acuerdo con la ley de la materia;— 3o.— que condenéis a Ramón Saldaña, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, por haberlas avanzado en su totalidad. Bajo las más absolutas reservas de derecho”; y los abogados del prevenido y de Mercedes Ramos Abreu presentaron sus pedimentos así: “el consejo de defensa de los prevenidos, muy respetuosamente os pide que acojáis las siguientes conclusiones:— Primero: Revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en los ordinales primero, segundo y tercero de su dispositivo, y en consecuencia, descarguéis al señor don Ramón Saldaña Brea de la acu-

sación que se le imputa;— Segundo: Rechazar por improcedente las conclusiones de la parte civil, en lo que respecta al señor don Ramón Saldaña Brea y a la señora doña Mercedes Ramos; —Tercero:— Condenar en costas a la parte civil"; G), que las partes replicaron y contrarreplicaron oralmente; y que el Ministerio Público opinó, en su dictamen, que se confirmara el fallo entonces impugnado, y se condenara al apelante Saldaña al pago de las costas; H), que el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, ya mencionada, dictó, en la especie, la sentencia que es objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día ocho de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, en cuanto condena al inculpado Ramón Saldaña Brea, cuyas generales constan, a la pena de quince días de prisión correccional, ciento cincuenta pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de estafa en perjuicio de Elvira Contreras, parte civil constituída, y lo condena, además, al pago de una indemnización de trescientos pesos a favor de dicha parte civil, a título de daños y perjuicios; y Segundo: Condena al inculpado Ramón Saldaña Brea, al pago de las costas del presente recurso, ordenándose la distracción de las que corresponden a la acción civil, en provecho del Licenciado J. R. Cordeiro Infante, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente expuso, en el acta de declaración correspondiente, "Que interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la dicha sentencia, la cual viola las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y otras disposiciones legales del mismo Código"; y en el memorial depositado el día de la audiencia, alega que la decisión atacada "ha violado la ley y ha hecho una errónea aplicación del art. 405 del Código Penal"; que la Corte de San Cristóbal, no determina "en ninguna parte de su sentencia, cuáles son los hechos que de conformidad con el art. 405, constituyen el delito, porque ciertamente que los admi-

tidos por la Carte, no integran ese delito ni aún haciendo violencia á la razón jurídica"; que "si pertenece á los jueces del fondo, amparados de una persecución de estafa, comprobar soberanamente los hechos constitutivos de una manobra fraudulenta y de una falsa calidad tomada por el prevenido, incumbe á la Corte de Casación para ejercer el control que le pertenece sobre la calificación legal, verificar si la apreciación dada á estos hecho ó a esta calidad es justificada"; que "hay pues nulidad, cuando por la imprecisión de los motivos, la sentencia que pronuncia un descargo ó una condenación por estafa, pone á la Corte de Casación en la imposibilidad de ejercer este control";

Considerando, que ciertamente corresponde á la jurisdicción de casación verificar si la calificación dada por los jueces del fondo á los hechos por ellos establecidos, está de acuerdo con la ley ó en pugna con la misma, y verificar, igualmente, si á lo decidido por tales jueces se ha dado fundamento suficiente, en hecho y en derecho; pero,

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal expresa que "Son reos de estafa, y como tal incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos"; que, en primer término, si bien se refuta, por una parte de la doctrina, que un inmueble pueda ser objeto directo y único de una estafa, se admite, aun por quienes hacen esa refutación, que "la estafa puede versar indirectamente sobre un inmueble, sea haciéndose entregar el precio ó los títulos ó ya obteniente un acto que compruebe la transferencia, como un acto de venta", criterio, este último, que hace suyo la Suprema Corte; que, en el presente caso, se encuentra establecido en el fallo impugnado,

entre los hechos á cargo del actual recurrente, que éste logró apoderarse de un inmueble de Elvira Contreras, obteniendo con engaño actos que tendían á comprobar "la transferencia, como un acto de venta", de los cuales en algunos podía parecer que la supuesta vendedora había recibido, á título de precio, sumas mucho mayores que las que en realidad recibió á título de préstamo; que, con todo ello, quedó determinada la existencia, en la especie, del elemento del delito de estafa del cual arriba se hace referencia;

Considerando, por otra parte, que los "manejos fraudulentos" empleados por Ramón Saldaña Brea para lograr su propósito, se encuentran establecidos y correctamente caracterizados en las seis primeras consideraciones del fallo atacado, entre otros hechos, con el de haber presentado á la firma de Elvira Contreras, como contrato de hipoteca, lo que en realidad lo era de venta, aprovechándose de la buena fé de la "anciana querellante" y de la confianza de la misma; con haberle hecho firmar, más tarde, otros actos cuya justificación declara la Corte a quo no haberle sido hecha por el actual recurrente; con hacerse aparecer con "un falso interés en ayudarla ofreciéndole préstamos cuantas veces los necesitara"; que, por lo tanto, el elemento del delito del cual ahora se trata fué suficientemente establecido en la sentencia que es objeto del presente recurso;

Considerando, que, como atinadamente se expresa en la consideración séptima del fallo, "la falsa empresa á que se refiere el artículo 405 del Código Penal está caracterizada, ya que la expresión **empresa** no puede ser estrictamente restringida a los establecimientos industriales y comerciales, debiendo entenderse como tal" (como empresa) "todo designio formado puesto en ejecución", pues el sentido que en lo que queda transcrito se admite, se encuentra conforme con las acepciones primordiales de la palabra empresa, y superabundantemente, con el que, respecto de lo preceptuado en el artículo 405 del Código Penal sobre tal punto, se proclama en doctrina del país de origen de dicho Código;

Considerando, que al encontrarse establecido, en el fallo del cual se trata, que el actual recurrente se valió de "ma-

nejos fraudulentos" no sólo para apoderarse del inmueble de Elvira Contreras, sino también para apropiarse "el todo ó parte de capitales ajenos" que constituyera su precio, dando por cierta la existencia de la falsa empresa de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la calificación legal de estafá, dada, en la sentencia impugnada, á tales hechos, es correcta; y al estar suficientemente motivada, en hecho y en derecho, suministrando así, á la jurisdicción de casación, los elementos necesarios para el ejercicio de su poder de verificación, y al ser dicho fallo regular en la forma y no contener ningún vicio suscitable, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamento las pretensiones del recurso que ha sido objeto de examen, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Saldaña Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**, condena á dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las que correspondan a las actuaciones de la parte civil, en favor del abogado de la misma, Licenciado J. R. Cordero Infante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera. —Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco. —F. Tavares hijo. —Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Henríquez (a) Ponte, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Palmaritos, de la común de Tenares, Provincia Duarte, sobre quien no se encuentra, en el expediente, consignación alguna que se refiera á cédula personal de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en atribuciones criminales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, en la misma fecha de la sentencia impugnada, a requerimiento del Doctor Rafael Jorge, portador de la cédula personal de identidad número 24700, Serie 31, renovada con el sello de R. O. No. 3426, "en su calidad de abogado constituido del acusado Pedro Henríquez";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez de esta Suprema Corte designado, al efecto, por inhibición del Magis-

trado Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial depositado, el día de la audiencia, en Secretaría por el abogado del recurrente; memorial en que se exponen los medios de casación de dicho recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 23, 271, 280, 281, 282 y 283 del Código de Procedimiento Criminal; 51 y 67 de la Ley de Organización Judicial, como regían en la fecha del recurso de apelación del que fué apoderada la Corte a quo, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo atacado consta, en lo que concierne á los fines del presente recurso, lo siguiente: A), que en fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, dictó una sentencia cuyo disositivo es el siguiente:— “Falla:— Primero:— Condena a Domingo Henríquez, a sufrir ocho años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Jiménez (a) Ché;— Segundo:— Descarga a Pedro Henríquez, del mismo crimen, por insuficiencia de las pruebas presentadas; ordenándose su libertad a no ser que se halle detenido por otra causa;— Tercero:— Condena a Domingo Henríquez a pagar a la parte civil constituída, Isabel Tavarez Vda. Jiménez la suma de un mil pesos, como indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con el mencionado crimen y se declara incompetente para conocer de la petición de la parte civil contra Pedro Henríquez; Cuarto:— Condena a Domingo Henríquez al pago de los costos, distrayendo los de la parte civil en beneficio del Lic. Vicent Ferrer Tavarez y Martínez por declarar haberlos avanzado”; B), que de esta decisión apelaron el Licenciado Silvestre Alba de Moya, en calidad de Procurador Fiscal ad hoc del Distrito Judicial de Duarte, y la parte civil constituída; C), que, sobre tales recursos, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, el nueve de julio de mil novecientos cua-

renta y uno, una sentencia con este dispositivo: "Falla:- Primero:- Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones criminales de fecha veinte del mes de Marzo del corriente año (1941) en cuanto condena a Domingo Henríquez, de generales conocidas, a ocho años de trabajos públicos en la cárcel de San Francisco de Macorís, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Jiménez alias Ché;— Segundo:- Revocar la aludida sentencia en cuanto descargó a Pedro Henríquez, de generales también conocidas, por insuficiencia de pruebas; y obrando por propia autoridad condenarlo a cinco años de reclusión por homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Jiménez alias Ché, conjuntamente con su hermano Domingo Henríquez, acogiendo circunstancias atenuantes;— Tercero:- Confirmar la sentencia de referencia en cuanto condena al acusado Domingo Henríquez a pagar a la señora Isabel Tavarez Viuda Jiménez, parte civil constituída, la suma de un mil pesos, como indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado;— Cuarto:— Condenar a los acusados Domingo y Pedro Henríquez al pago solidario de las costas de esta alzada"; D), que en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la Suprema Corte de Justicia casó este último fallo, acogiendo un recurso de Domingo y Pedro Henríquez, y envió el asunto á la Corte de Apelación de Santiago; E), que dicha Corte inició el conocimiento del caso, en su audiencia pública del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; y en tal audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de que ahora se trata, manifestó, después de la exposición de los hechos, que "antes de que sean oídos los testigos de la causa, él presenta a la Corte un incidente previo, en el sentido de que se considere nula la apelación del Procurador Fiscal *ad-hoc* Silvestre de Alba Moya, por no tener calidad, pero que como hay una apelación de la parte civil, se puede conocer por separado en este aspecto"; F), que el abogado del actual recurrente concluyó en la misma audiencia, de este modo: "El señor Pedro Henríquez, de generales que constan

en el expediente, os pide muy respetuosamente por mediación del abogado infrascrito que sea confirmada en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha veinte de Marzo del año en curso, en razón de que la apelación hecha por el Fiscal nombrado *ad-hoc* para el conocimiento de esa causa el día 21 del mismo mes y año lo hizo sin calidad alguna en razón de que esa calidad expiró el día 20, fecha para la cual fué nombrado y sólo para el conocimiento de esa causa.— Y además, que en caso de que sea acogida dicha excepción sea ordenada la libertad de dicho señor Pedro Henríquez”; y el abogado de Domingo Henríquez se adhirió á las conclusiones arriba indicadas; G), que la Corte a quo suspendió, hasta el día siguiente, el conocimiento de la causa, “ordenándose la citación del Lic. Américo Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, para ser interrogado en audiencia pública, respecto á los puntos que la Corte le sometería”; H), que, el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la repetida Corte de Apelación de Santiago dictó, sobre la especie, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es como sigue: **Falla:- Primero:-** Que debe rechaza y rechaza, por improcedente y mal fundado, el incidente propuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Silvestre Alba de Moya, en su calidad de Procurador Fiscal *ad-hoc* del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de Marzo del año en curso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, en fecha 20 del mismo de Marzo de este año; y en consecuencia:- declara admisible dicho recurso de apelación, disponiendo la continuación de la referida causa; y **Segundo:** Que debe declarar y declara de oficio las costas del incidente”;

Considerando, que el recurrente alega, para fundamentar su recurso, que el fallo impugnado “debe ser casado porque en él la Corte *a-quo* violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil al incurrir en el vicio de falta de base le-

gal, poniendo de esa manera a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, en la imposibilidad de controlar, al ejercer su derecho de censura, si se hizo correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa”, pues “a pesar de que la Corte **a-quo** ordenó la comparecencia del Licenciado Américo Castillo, Fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, para que prestara su declaración acerca del caso de la especie, y efectivamente dicho señor prestó su declaración, sin embargo no se encuentra en el expediente la susodicha declaración, la cual iba a servir de fundamento y a ser la base legal para que la Corte **a-quo** dictara su fallo”;

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno fué casada, por falta de base legal, ya que en aquella se acogía un recurso de alzada del Magistrado Procurador Fiscal **ad hoc** del Distrito Judicial de Duarte, Licenciado S. Alba de Moya y se pronunciaban condenaciones contra Pedro Henríquez, que había sido descargado en primera instancia, sin que se determinara si el Magistrado Procurador Fiscal titular, que no se había inhibido en el caso, y que sólo fué reemplazado, para el mismo, por momentáneos quebrantos de salud, había, ó nó, reasumido sus funciones en el momento en que su sustituto accidental intentó su recurso de apelación, á fin de que se pudiese establecer si tal recurso había sido incoado por funcionario competente; que, en esas condiciones, la Corte de envío estaba llamada a cubrir la deficiencia apuntada, sin que por tal circunstancia estuviese afectada por obligaciones no impuestas por la ley ni, por ello, señaladas por el fallo de casación que la había designado; que, en consecuencia, al haber expresado, en el primero y en el segundo **considerando** de su decisión, dicha Corte de envío, que ella “ordenó la comparecencia del Licenciado Américo Castillo, Procurador Fiscal titular de la Provincia Duarte para esclarecer la circunstancia de si dicho funcionario se había reintegrado al ejercicio de sus funciones el día veintiuno de Marzo de este mismo año, fecha en la cual fué declarada la apelación por el Fiscal **ad-hoc** Licenciado Silvestre Alba de Moya”, y “que de acuerdo con las decla-

raciones del Licenciado Castillo, Procurador Fiscal titular del Distrito Judicial de Duarte, se ha comprobado que durante todo el tiempo transcurrido hasta las cuatro de la tarde del día veintiuno de Marzo, él no se había reintegrado a sus funciones de Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, por persistir el quebranto que dió motivo a su sustitución, afirmando que la apelación del Fiscal ad-hoc fué intentada en la mañana de ese día", con todo esto dió fundamento suficiente, en hecho y en derecho, á lo decidido sobre el punto del cual se trata, sin que le fuera necesario transcribir la declaración del Magistrado Procurador Fiscal titular, cuyo contenido establecía; que el recurrente no alega siquiera que esa declaración hubiese sido desnaturalizada, y nada indica que se haya incurrido en tal desnaturalización; que la jurisprudencia y la doctrina citadas por el recurrente mencionado, según las cuales no se incurre en nulidad alguna por "mencionar las deposiciones de los testigos cuando esta mención es requerida por la necesidad de motivar un fallo incidental", no significan que sea imperativo hacer dicha mención, al presentar la sentencia, como en el presente caso, base suficiente, en hecho y en derecho, para su dispositivo; que, por lo tanto, la Corte a quo no ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente;

Considerando, que en la decisión impugnada no se encuentran, tampoco, vicios no especificados en el recurso, que tuvieran que ser examinados, de oficio, en la jurisdicción de casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Doctor Rafael Jorge, "en su calidad de abogado constituido del señor Pedro Henríquez", contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-

Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Loncio Ramos —(llamado a completar la Corte en virtud del artículo 2o. de la Ley Número 294, de fecha 30 de marzo de 1940)— e Hipólito Herrera Billini, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, —(llamado a completar la Corte en virtud del artículo único de la Ley Número 709, de fecha 16 de junio de 1934)—, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez Riveras, "de nacionalidad portorriqueña", negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3901, serie 1, contra sentencia dictada, en fecha treinta de septiembre

Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Loncio Ramos —(llamado a completar la Corte en virtud del artículo 2o. de la Ley Número 294, de fecha 30 de marzo de 1940)— e Hipólito Herrera Billini, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, —(llamado a completar la Corte en virtud del artículo único de la Ley Número 709, de fecha 16 de junio de 1934)—, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez Riveras, "de nacionalidad portorriqueña", negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3901, serie 1, contra sentencia dictada, en fecha treinta de septiembre

de mil novecientos treinta y nueve, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en favor de la Común de San Pedro de Macorís, sentencia cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., abogado del intimante, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello de A. I. número 2144, para el año 1941, entonces abogado de la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., portador de la cédula personal de identidad número 4084 serie 1, sello de R. I. Número 682, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula de identidad personal número 3174, serie 23, sello de R. I. No. 2057, "abogado, actuando por la Común de San Pedro de Macorís y por mandato del Síndico de su ilustre Ayuntamiento", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 —(inciso 2o.)— de la Constitución de fecha 22 de febrero de 1908; 6 (incisos 2, 7 y 10) y 33, inciso 28 de la Constitución de fecha 13 de junio de 1924; 537, 538, 544, 1134, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 8, 44, inciso 16, de la Ley de Organización Comunal, del 11 de enero de 1913; 8, 44, inciso 15, de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que, por acto de alguacil de fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta, el señor Antonio Martínez Rivas, emplazó a la Común de San Pedro de Macorís para que, en el plazo de la octava franca, compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles a fin de que —(por los motivos que aquel expuso en dicho acto y que serán resumidos más adelante)— oyera, la referida Común, “condenarse a pagar” —al demandante— “una indemnización que será justificada por estado; y condenarse al pago de las costas”; 2o.)— que los motivos en que declara fundarse la referida demanda, fueron los que se resumen a continuación: 1) — que, en fecha diëciocho de febrero de mil novecientos veinte, fué instrumentado, por Notario Público de los del número de la Común de San Pedro de Macorís, un acto, en el cual se expresa, esencialmente, a) — que el señor Lino Mejía “declara que es dueño de una finca situada en la Sección de Punta de Garza” de la expresada común, finca de la cual se indican los linderos, entre los que figura, el Oeste, el río Higuamo; b) — que dicho señor “arrienda al señor Antonio Martínez R.”, el espacio necesario, dentro de esa finca, para construir, por cuenta del arrendatario, “una casa o enramada” —de las dimensiones que se indican —“a la orilla del río y un muelle y además y principalmente un camino carretero de no más de seis metros de ancho, desde la entrada a la finca hacia la carretera en construcción conocida con el nombre de Carretera de Punta de Garza, hasta un lugar a la orilla del río, frente al muelle del Ingenio Cristóbal Colón, y en la dirección que será fijada por ambas partes, posteriormente”, bajo las condiciones que se expresan, y “al efecto, le reconoce al señor Antonio Martínez R., el derecho exclusivo de transitar por dichos caminos y muelle y de ocupación de la casa o enramada que fabrique, en la cual el señor Martínez R., podrá establecer una bodega a fin de que pueda personalmente, o por medio de sus representantes o empleados transportar por el mencionado camino pasajeros

y efectos en automóviles o camiones o en cualquier otros vehículos desde la entrada a la finca hasta el río o viceversa; y establecer en la casa o enramada una sucursal de su oficina de transporte; que se compromete y obliga formalmente a no conceder a persona ni sociedad ni corporación alguna, gratuita u onerosamente, derecho alguno por el cual dicha persona o sociedad o corporación, pueda transitar o permitir que otra persona u otras personas transiten gratuita u onerosamente por el camino y el muelle mencionados, ni por ninguna otra parte dentro de la finca" —(salvo el derecho de Mejía de continuar viviendo con su familia en dicha finca y salvo también el derecho de tránsito de personas a pie hasta su casa de familia)—; c)—que Antonio Martínez Riveras declaró que aceptaba dicho arrendamiento, con los fines y bajo las estipulaciones y obligaciones que en el acto se expresan; II)— que, en virtud de ese contrato, el demandante "construyó", a un costo de más de seis mil pesos oro, un camino apropiado para el tránsito de vehículos, desde la avenida General Mella, hasta el río Higuamo, frente al Batey del Ingenio Cristóbal Colón; y con el beneplácito de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, construyó dos muelles, uno en la margen oriental y otro en la margen occidental de dicho río, y construyó a un costo de un mil quinientos pesos oro una barca de capacidad de dos toneladas, y la puso al servicio de transporte entre ambos muelles", barca que, después, sustituyó "por otra de ocho toneladas con capacidad para cuatro carros"; III)— que el Síndico Municipal de la Común de San Pedro de Macorís, después de estar funcionando esta barca, "a principios de noviembre de mil novecientos veinte, obstaculizó dicho servicio de la barca ordenando la paralización de él, por medio de la Policía Municipal lo cual promovió la protesta" del demandante, "según consta en "un documento que el acto de emplazamiento transcribe —(documento éste al cual se referirá la Suprema Corte de Justicia más adelante); IV)— que, después de ello, "el servicio de esas barcas, continuamente mejorado, siguió siendo prestado al público con el beneplácito de la Común de San Pedro de Macorís y del Gobierno"; V)— que,

“necesitando después la Dirección General de Obras Públicas construir una barca de gran capacidad para conectar el tránsito entre los dos tramos de la carretera Mella, cortados por el río Higuamo, por haberse resuelto posponer para el futuro la construcción del puente en aquel sitio”, el demandante “celebró con el Director General de Obras Públicas, quien asumió la representación del Gobierno Dominicano”, un contrato en el cual dicho emplazante figura designado así: “Parte de la Segunda Parte”, y el Director General de Obras Públicas, figura designado como sigue: “Parte de la Primera Parte”, contrato en el que se lee, esencialmente, a) — que “la parte de la Segunda Parte conviene en construir e instalar, a su propia cuenta, en el sitio elegido por la Parte de la Primera Parte, una barca con capacidad por lo menos de dos automóviles. Además, la Parte de la Segunda Parte conviene en instalar a su costa el cable y winches, este último para atender debidamente el cable cuando las embarcaciones crucen hacia arriba o bajen al río. La Parte de la Primera Parte autoriza a la Parte de la Segunda Parte a construir una casa en la margen del río, para el uso de los operadores de la Barca. La Parte de la Segunda Parte conviene además en operar la barca día y noche a su costa, estando lista para comenzar este servicio cinco días antes de la fecha fijada para la inauguración oficial de la carretera de Santo Domingo a San Pedro de Macorís, cuya inauguración ha sido fijada para el día 1o. de abril de 1923;”) b) — que “la Parte de la Segunda Parte conviene en cobrar al público por el cruce en su barca, según la tarifa siguiente:” (Sigue en el acto, la exposición de los detalles correspondientes a dicha tarifa, así como la cláusula de exoneración “del pago de la tarifa anterior en todas las barcas de la Parte de la Segunda Parte”, con respecto a todos los empleados y vehículos de la Dirección General de Obras Públicas y de otras oficinas del Gobierno, cuando estén en funciones oficiales, con excepción de “las maquinarias pesadas como rodillos de camino y otras maquinarias pesadas de gran peso y dimensiones”; después de lo que se expresan las condiciones en que dicha tarifa, en lo que concierne a vehículos, podrá ser reducida);

c) — que “la Parte de la Segunda Parte será responsable por cualquier daño que pueda resultar a persona o propiedad alguna debido a negligencia de los operadores o defectos en el equipo.— La Parte de la Segunda Parte conviene en proveer suficiente iluminación para proteger debidamente el tráfico público en los dos muelles y en la barca.— Los dos muelles construídos por la Dirección General de Obras Públicas serán utilizados por la Parte de la Segunda Parte en el entendido de que serán conservados en buenas condiciones por la Parte de la Segunda Parte a sus costas.— Si en cualquier tiempo la Dirección General de Obras Públicas requiere su uso para otro fin que no sea el de operar la barca, la Dirección tendrá el derecho de hacerlo, en el entendido de que no se obstruirá en forma alguna que imposibilite la operación regular de la barca.— La Parte de la Segunda Parte conviene en que la barca no empleará más de cinco minutos en cruzar el río de muelle a muelle y que los operadores no demorarán la carga y descarga de la barca en forma alguna. La parte de la Primera Parte conviene en solo permitir a la Parte de la Segunda Parte la operación de embarcaciones, además de la barca, para el tráfico de pasajero o carga de un muelle a otro en el cruce de la carretera, siempre que este Convenio no sea violado por la Parte de la Segunda Parte.— La Parte de la Primera Parte notificará a la Parte de la Segunda Parte con seis meses de anticipación la fecha para la cual se inaugurará y se abrirá al tráfico público el puente que se construirá en el sitio de la barca. Tan pronto como este puente sea abierto al público, la Parte de la Segunda Parte quitará a sus costas la barca, cable, winches, casa para empleados y toda otra instalación que pueda haber en este sitio. La Parte de la Primera Parte se reserva el derecho de instalar o permitir que se instale una barca en el mismo sitio en caso de que el servicio de la Parte de la Segunda Parte no sea satisfactorio y después de haber notificado a ese respecto a la Parte de la Segunda Parte con 60 días de antelación al de la instalación. Hecho etc. etc.”; VI) — que, “con motivo del contrato últimamente mencionado, se produjeron los documentos que se enuncian” en la certificación expedi-

da por el señor Mario Caminero Sánchez, Secretario General del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, con relación al expediente número 126, de los archivos a su cargo, certificación que será transcrita en otra parte de la presente sentencia; VII)— que, en virtud del supra-indicado contrato, el emplazante “estableció el servicio de barcas, a un costo de cinco mil cincuenta pesos oro”, servicio del cual “se aprovecharon tanto la Común de San Pedro de Macorís como el Estado Dominicano, no solo por lo que significa dicho servicio para el transporte de personas y de cosas sino por las franquicias de que ambos gozaban”; VIII)— que, deseando, el demandante, “prestar el mejor servicio posible en el río que divide la carretera Mella, dirigió el veintiseis de diciembre de mil noveciento veinticuatro”, al Director General de Obras Públicas, una carta por la cual, después de recordar que, por el contrato a que ya se ha hecho referencia, se autoriza al exponente “a pasar de un lado a otro de dicho río” —(Higuamo)— “por el citado Ferry Boat un peso de no más de 5 toneladas, el que ha trabajado durante todo ese tiempo” —(es decir, desde aproximadamente dos años)— “a entera satisfacción”, expresa el referido Martínez Riveras que “actualmente transitan, debidamente autorizados por la Ley de Carreteras, camiones” con un total de 10 toneladas, —lo que “irroga pérdidas de tiempo”— por las razones que se exponen en dicha carta— y en “tal virtud, a fin de dejar esto subsanado”, propone, el mencionado exponente, a la Dirección General de Obras Públicas, “para si lo estima conveniente parta su superior aprobación, para beneficio del público en general: 1o. que a partir del día primero de abril próximo, se me autorice a continuar cobrando el mismo tipo de tarifa que actualmente rige a cambio de: preparación de un Ferry-Boat debidamente reforzado con capacidad para diez toneladas, movido con el que actualmente funciona, con dos motores, cuatro hélices y dos ejes reforzados de las dimensiones siguientes: 40 pies de largo; 15 pies de ancho; 3 pies de alto.— Construcción de dos muelles anexos a los instalados actualmente con su debido relleno al empalme de la carretera. En los dos nuevos muelles, instalaré, para el

servicio público, otro Ferry con capacidad para cuatro automóviles con dos motores, cuatro hélices y ejes reforzados de las dimensiones siguientes: 30 pies de largo; 15 pies de ancho; 3 pies de alto. Estas innovaciones me irrogan grandes gastos y, como es natural, se duplicará el gasto diario, pues en vez de un Ferry habrán dos para el servicio y con mi propósito de dejar satisfecho cada día más al público y a ese Departamento, es por lo que lo que solicito la continuación de la actual tarifa.— Ruégole una respuesta lo antes que le sea posible, a fin de que si es aceptada mi proposición, dar principio inmediatamente a la reforma antes dicha.— De Ud. atentamente.— Antonio Martínez R.”; IX— que “la oferta anteriormente mencionada mereció la aceptación del Director General de Obras Públicas, como lo demuestra la siguiente comunicación: **Señor: con referencia a su carta fechada diciembre, 1924, sobre el asunto arriba indicado, y, basándonos en las recomendaciones que sobre el particular ha emitido nuestro Ingeniero del Distrito de Macorís, tenemos el gusto de comunicarle que queda aprobada la disposición de referencia tal como ha sido solicitada.**— Atentamente (fdo.) John H. Caton 34. Director General de Obras Públicas”; X)— que, “en virtud de ese nuevo convenio entre el Director General de Obras Públicas, en representación del Estado Dominicano” y el demandante, éste “construyó con una cuantiosa inversión de dinero, dos muelles y otra barca de mayor capacidad, para hacer, como lo hizo, más eficaz y rápido el servicio de transporte a través del río entre los dos tramos de la carretera Mella”; XI)— que las barcas instaladas por el emplazante, para el referido servicio de transporte sobre el Higuamo, estuvieron prestando “dicho servicio a entera satisfacción del público de la común de San Pedro de Macorís, y del Estado Dominicano, hasta el momento en que” el demandante “fué violentamente despojado, según más adelante se expresa”; XII)— que “el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, el día nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, violando la Ley sobre Organización Comunal, resolvió, establecer los medios de transporte que fueran necesarios y convenientes en el río Higuamo en los

sitios en que funcionan actualmente las dos barcas particulares, e impedir tan pronto como los medios de transporte previstos en el artículo anterior" —(de la resolución de que se trata)— "estén al servicio público, cualquiera otra barca o medio de transporte operado o mejorado, por particulares"; XIII)— que, el día nueve de marzo de mil novecientos veinticinco, fué leída, en Sesión celebrada por el mencionado Ayuntamiento, una carta dirigida al señor Presidente de éste, con fecha siete de marzo de ese mismo año, por el señor J. M. Merip, carta que la demanda copia, y por la cual éste le expuso que, "según informes que habían llegado a su conocimiento había sabido que "esa Ilustre Corporación se propone realizar en su interés, por mediación de alguna persona capaz de efectuarlo debidamente, el tráfico del río Higuamo en el sitio en que la carretera Mella es cortada por el río y en el cruce del camino de Punta de Garza al Cristóbal Colón" y en tal virtud, hizo al susodicho Ayuntamiento la proposición de comprometerse "a realizar ese trabajo por medio de dos barcas o más de dos si fuese necesario, en los sitios indicados, **para toda clase de transporte**, mediante "las condiciones que expresa el supraindicado acto de demanda y que la sentencia impugnada transcribe; XIV)— que, el día nueve de marzo de mil novecientos veinticinco, el expresado Ayuntamiento "resolvió conceder al Señor Jacobo M. Merip el derecho de establecer y explotar por tres años el servicio de barcas sobre el río Higuamo; XV)— que, el veintitrés de marzo de mil novecientos veinticinco, el Síndico Municipal de la Común de San Pedro de Macorís celebró, un contrato, con el susodicho señor Merip, en el cual se lee que "de acuerdo con una resolución Municipal de fecha nueve de marzo del año en curso" —(1925)— "y por virtud del Decreto No. 129, del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de marzo de 1925, publicado en la Gaceta Oficial No. 3630, se ha convenido lo siguiente: **Primero:** Se acuerda al Concesionario" —esto es, a Jacobo M. Merip— "A)— el derecho de establecer dos o más barcas, con sus correspondientes cables, para efectuar el cruce del río Higuamo en los siguientes sitios: 1o. En la parte del río Higuamo en los sitios siguientes: 1o. En la par-

te del río que divide la carretera Santo Domingo a San Pedro de Macorís, y 2o. en la parte del río que divide el camino de Punta de Garza al Ingenio Cristóbal Colón; B)— el derecho de levantar o construir en la margen del río Higuamo los edificios y obras de cualquier género que fuesen indispensables a los fines de la empresa; y C)— el derecho de cobrar tipos de transporte especificados en la tarifa que en el contrato figura inmediatamente después; agregándose a ello que “quedan exonerados del pago de esta tarifa los automóviles y vehículos de cualquier género que estén provistos de placas o tablillas oficiales.— Esta exoneración no se hará extensiva a maquinarias, tales como rodillos de caminos, y otros de gran peso o de grandes dimensiones”; “Segundo: El concesionario se obliga A) a pagar a la Común la suma de **doscientos pesos mensuales** mientras esté en vigor este contrato; B)— a mantener las barcas provistas de motores adecuados y en condiciones tales que puedan presentar al público un servicio continuo, tanto durante el día como durante la noche, y con garantías de seguridad para los que por ellas trafiquen; y C)— mantener los cables provistos de winches a fin de facilitar la navegación por el curso del río.— Tercero: este contrato estará en vigor durante tres años al término de los cuales la común asumirá de pleno derecho la calidad de propietaria demás útiles y accesorios que el Concesionario tenga al servicio de la Empresa.— Cuarto: Si el concesionario faltare al pago de dos mensualidades vencidas, este contrato se rescindirá de pleno derecho, y la común entrará ipso-facto en el dominio y goce de las barcas, muelles y demás útiles de la Empresa, tal como si hubiesen cumplido los tres años a que se refiere la cláusula anterior. Quinto: la común conviene en garantizar al Concesionario el goce exclusivo de los derechos que le acuerda este contrato, el cual deberá comenzar a ejecutarse dentro de los dos meses de su fecha, salvo el caso de fuerza mayor”; XVI)— que dicho contrato fué aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y, el dos de mayo de mil novecientos veinticinco, el demandante “fué violentamente despojado del ejercicio de los derechos de que es titular para explotar el servicio de las

barcas sobre el río Higuamo, según lo comprueba" el documento que en la demanda se transcribe inmediatamente después y que, en la presente sentencia, será copiada más adelante; XVII)—que el demandante ha experimentado, desde el dos de mayo de mil novecientos veinticinco, "fecha en que fué privado del ejercicio de sus derechos por un acto ilegal perpetrado por la Común de San Pedro de Macorís, daños y perjuicios y utilidades que en parte debían ser aplicados a la cancelación de las deudas contraídas para el establecimiento del servicio de barcas"; XVIII)— que, el mencionado Ayuntamiento, "al proceder como procedió, lo hizo sin derecho, y violando los derechos" del demandante; XIX)— que, "todo hecho que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", y que "toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas";

Considerando que, en la sentencia que se impugna, consta, igualmente: 1o.), que, habiendo conocido, contradictoriamente, de la demanda a que se acaba de hacer referencia, el Juzgado de Primera Instancia así apoderado, dictó sentencia, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, de fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta, por la cual, esencialmente, rechazó, por improcedente, la mencionada demanda y condenó a Antonio Martínez Riveras al pago de las costas; 2o.)— que, inconforme con esa sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada el demandante originario, recurso de que conoció la Corte de Apelación de Santo Domingo en la audiencia que había sido fijada para ello —en la cual solamente concluyó la parte intimada)— y, el dos de febrero de mil novecientos treinta y dos, la referida Corte de Apelación dictó sentencia por la que, esencialmente: a)— pronunció el defecto contra el intimante por falta de concluir; b)— confirmó la sentencia objeto de la alzada; c)— condenó al apelante al pago de una multa de dos pesos oro por haber sucumbido, y d)— condenó, igualmente, a éste, al pago de las costas; 3o.— que, sobre el recurso de oposición interpuesto por dicho Antonio Martínez Riveras, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, contradictoriamente, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres,

una sentencia por la cual, esencialmente: a)— confirmó, en todas sus partes, el fallo objeto de la oposición, y b)—condenó al oponente al pago de las costas de la instancia; 4o.)— que, habiendo interpuesto, el señor Antonio Martínez Riveras, recurso de casación contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, casó dicho fallo y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 5o.)— que el conocimiento de dicho asunto, por la expresada Corte de Apelación de La Vega, tuvo efecto, contradictoriamente en audiencia de fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, y, previo dictamen del Magistrado Procurador General, fué dictada, el treinta de septiembre de ese mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Rechazar, por infundado, el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Antonio Martínez Riveras, contra sentencia en defecto, dictada en fecha dos de febrero del año mil novecientos treintidos por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en favor de la Común de San Pedro de Macorís, y por la cual se confirma la sentencia contradictoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta en fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta por el referido señor Martínez Riveras contra la Común de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, impugnada por el presente recurso; y **Segundo:** Condenar al señor Antonio Martínez Riveras al pago de las costas”;

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el señor Antonio Martínez Riveras, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.)— Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 3o.)— Violación de los artículos 537, 538 y 544 del mismo Código, y 33, inciso 28 de la Constitución del 13 de junio de 1924; 4o.)— Violación de los artícu-

los 6 (incisos 2, 7 y 10) y 33, —inciso 28— de la Constitución del 13 de junio de 1924, 44, —inciso 16—, de la Ley de Organización Comunal del 11 de enero de 1913, y 44, —inciso 15—, de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo de 1923, y 5o.)— Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que, con anterioridad a toda defensa, contra dicho recurso, el Licenciado Federico Nina hijo, actuando por la Común de San Pedro de Macorís, pidió, a la Suprema Corte de Justicia, que, “antes de hacer derecho, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo” de ese recurso, A)—dispusiera que la parte intimante, “de nacionalidad Portorriña y domiciliada y residente en el extranjero, preste en la forma prevista por la ley, una fianza, cuya cuantía ha de ser fijada por la misma sentencia”, y, B)— fijara un plazo “para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contado en la forma que en la misma se disponga”;

Considerando, que a esa solicitud se opuso el señor Antonio Martínez Riveras, por escrito de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta, y la Suprema Corte de Justicia, previo el correspondiente dictamen del Magistrado Procurador General de la República, resolvió, el primero de noviembre de ese mismo año, rechazar, como al efecto rechazó, el referido pedimento de prestación de fianza y ordenar que, “con el mencionado recurso se sigan los procedimientos legales”;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que el intimante, en lo que concierne al presente medio de casación, se limita a expresar lo que a continuación se transcribe: “Las sentencias deberán contener, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, además de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos, es decir, las razones en virtud de las cuales los Jueces han adoptado el dispositivo del fallo. En el caso ocurrente, los motivos sobre el fundamento de los cuales la sentencia recurrida rechazó el recurso de oposición, son tan ajenos al asunto, que pueda afirmarse que dicha

sentencia no se halla motivada, en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, contrariamente a lo que sostiene, como acaba de ser indicado, el recurrente Martínez Riveras, en este medio, de la sentencia que se impugna contiene, además de la completa exposición del procedimiento relativo al caso y de la correspondiente enunciación de todo el litigio que se encontraba sometido a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, motivos, suficientemente claros y precisos, los cuales, lejos de ser “ajenos al asunto”, constituyen las razones que, en el sistema jurídico adoptado por dicha Corte, —(sistema que la Corte de Casación tiene como es de principio, la facultad de variar o de sustituir por otro) —sirven de fundamento al dispositivo de aquella, es decir, al rechazamiento del recurso de oposición, interpuesto por el actual intimante, contra la sentencia que había dictado, en defecto, el dos de febrero de mil novecientos treinta y dos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, sentencia, ésta última, que confirmó el fallo mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada, en fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta, por el susodicho Martínez Riveras, contra la Común actualmente intimada;

Considerando que, en efecto, en la sentencia contra la cual se recurre, se encuentran transcritas las conclusiones de la parte intimante, por ante la Corte de La Vega, conclusiones mediante las cuales se formularon los siguientes pedidos: “**Primero:** declarar regular en la forma la oposición formada en fecha 5 de marzo de 1932 contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en defecto por falta de concluir contra el concluyente en fecha 2 de febrero de 1932; **segundo:**— revocar en todas sus partes la referida sentencia en defecto; **tercero:**— declarar, por lo tanto, admisible en el fondo la apelación interpuesta por el concluyente contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 1o. de diciembre de 1930; **cuarto:** revocar en todas sus

partes la sentencia apelada; **quinto**:- y juzgando por propia autoridad, de acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 4 de Julio de 1934, que os apoderó del caso, declarar que la Común de San Pedro de Macorís, al proceder en fecha 2 de mayo de 1925 a despojar contra su voluntad y violentamente al concluyente del ejercicio de su empresa de transporte sobre el río Higuamo, y de las propiedades que allí poseía, cometió un hecho ilícito, contrario a la ley y a los derechos adquiridos del concluyente; **sexto**:- declarar que a consecuencia de la comisión por la Común de San Pedro de Macorís de ese hecho ilícito el concluyente ha experimentado daños y perjuicios, consistentes en la privación de sus propiedades e inversiones y en la privación de las ganancias que hubiera derivado de la explotación de su empresa; **séptimo**:- condenar a la Común de San Pedro de Macorís a pagar al concluyente una indemnización por los daños y perjuicios que ha experimentado, la cual será justificada por estado; **octavo**:- condenar a la Común de San Pedro de Macorís al pago de los costos, tanto de Primera Instancia como de apelación, y ordenar que sean distraídos en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlos avanzado”;

Considerando que, igualmente, se transcriben, en el fallo que ahora se impugna, las conclusiones de la parte intimada, —por las que se pidió, esencialmente, que se rechazara el recurso de oposición de Martínez Riveras, se confirmara, en todas sus partes, la sentencia así atacada y se condenara, a dicho señor, al pago de las costas causadas por ante las Cortes de La Vega y de Santo Domingo; que, por último, también se copia, en la referida sentencia, el dictamen del Magistrado Procurador General, tendiente a que fueran acogidas las conclusiones de la Común de San Pedro de Macorís;

Considerando que, después de transcribir el emplazamiento de fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta, y después de hacer, esencialmente, la exposición de todo el procedimiento concerniente al caso, la Corte de Apelación de La Vega copia, —en el primer considerando de su referido fallo—, el acto contentivo de los medios del oponente; pre-

sentencia, por la segunda **consideración** de esa sentencia, el resumen de los alegatos de la Común de San Pedro de Macorís, y expresa, mediante los extensos desarrollos que siguen a esta **consideración**, los motivos en que descansa el supra-indicado rechazamiento del mencionado recurso de oposición; motivos que son, esencialmente, los que a continuación se enuncian: A)— que, al amparo de las disposiciones que entrañan los artículos 1, 8, 23 y 44, apartado 15, párrafo único de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923, “la Común de San Pedro de Macorís, frente a los hechos que han dado origen a la presente litis, estaba facultada en buen derecho, para, por medio de su Ayuntamiento, regular del modo más conveniente para los intereses de la Común, el derecho sobre el uso de las barcas comunales, derecho que constituía una de las rentas municipales, las cuales” —(las rentas)— “no podían ser afectadas sino después que los contratos celebrados con tal fin hubieren sido aprobados por la Cámara de Diputados o por el Ejecutivo, cuando éste asume como ocurrió bajo el Gobierno Militar, las funciones de aquélla”; B)— que “la autorización concedida al señor Martínez Riveras por el Director General de Obras Públicas para la instalación de una empresa de barcas para el transporte de pasajeros y cargas de una a otra margen del río Higuamo de San Pedro de Macorís, no tiene eficacia, por cuanto dicho funcionario carecía en absoluto de capacidad para conceder tal autorización, aparte de que, como se ha expresado anteriormente, las rentas comunales no podían ser afectadas sino mediante ciertas formalidades legales que en el caso no fueron llenadas”; C)— que, “asimismo, en lo que respecta al permiso o autorización que al señor Martínez Riveras diera la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dicha autorización resulta también ineficaz para los propósitos” de dicho señor “ya que ello no podía obligar a la Común de San Pedro de Macorís a desistir del ejercicio de derechos que legítimamente le correspondían”; D)— que, “en cuanto a que la expresada Común, durante el año 1920, y en lo relativo a otra instalación de barcas sostenida entonces por el señor Martínez Riveras, dió asentimiento para que

dicho señor continuara la explotación del mismo negocio, este carece también de valor jurídico, ya que la Común aludida no podía afectar derecho concernientes a una renta comunal sino a condición de que interviniera un contrato y que éste, antes de su ejecución, fuere debidamente aprobado por la Cámara de Diputados"; F)— que, "en consecuencia, no existiendo en provecho del señor Martínez Riveras autorización legal alguna para el ejercicio del negocio de transportes en el río Higuamo de San Pedro de Macorís; y habiendo obtenido, por otra parte, el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos veinticinco, el permiso legal indispensable para que las barcas que funcionan sobre el río Higuamo constituyeran un provento municipal, es forzoso convenir en que el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís se encontraba en la más perfecta aptitud legal para celebrar con el señor Jacobo Merip el contrato relativo al referido provento sobre barcas comunales";

Considerando que, a los motivos que anteceden, la Corte de Apelación de La Vega agrega: "que, por otra parte, todo lo relativo a la recaudación de los impuestos fiscales y comunales se considera como materia de orden y de interés públicos y todas las resoluciones municipales encaminadas a la regulación y recaudación de los referidos impuestos están justificadas por ese mismo interés, que fué tenido en cuenta por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís al establecer como provento municipal, su ordenanza de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, el servicio de transporte de barcas en el río Higuamo así como al dictar la ordenanza de fecha veinte de abril de mil novecientos veinticinco, por la cual se declaraba contraventores a los que de cualquier modo estorbaren la percepción de los derechos sobre barcas comunales y especialmente a quienes se opusieran a la instalación de tales barcas y a quienes establecieren o mantuvieren servicios de transportes semejantes en los lugares en que la autoridad municipal los había establecido o los estableciere; que es evidente que el señor Martínez Riveras se

constituyó en infractor de esta disposición legal, y ese hecho, exclusivo de él, no puede, en forma alguna, servir de fundamento a una demanda en daños y perjuicios, como la que ha interpuesto contra la Común de San Pedro de Macorís”;

Considerando que, por último, la Corte de la cual emana la sentencia que se impugna expresa, por la penúltima **consideración** del fallo que es objeto del recurso de casación, “que por todo lo expuesto anteriormente, se evidencia que en el caso ocurrente, la Común de San Pedro de Macorís ha actuado en cumplimiento de prescripciones legales; y, en consecuencia, su actuación en el caso, lejos de constituir una falta susceptible de engendrar una acción de daños y perjuicios, constituye el ejercicio regular de un derecho; que así, la sentencia impugnada por el presente recurso de oposición, o sea la dictada en fecha dos de febrero de mil novecientos treintidos por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirmó la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó la demanda en daño y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Martínez Riveras contra la Común de San Pedro de Macorís, debe ser también confirmada”;

Considerando que, por consiguiente, al contener la motivación del fallo que se ataca en casación, expuestas, de manera suficientemente clara y precisa, “las razones en virtud de las cuales” la Corte de Apelación de La Vega rechazó las conclusiones presentadas por el oponente y confirmó; como queda expuesto, la sentencia que había dictado, en defecto, la Corte de Santo Domingo, procede declarar que carece totalmente de fundamento el primer medio del recurso, por el cual se alega, como ha sido expresado, la existencia, en dicho fallo confirmatorio, del mencionado vicio de forma;

En cuanto al segundo medio del recurso;

Considerando, que Antonio Martínez Riveras, en apoyo de este medio de casación, expresa, exclusivamente, lo que a continuación se transcribe: “La sentencia recurrida admite, refiriéndose a ese punto” —(esto es, a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil)— “que los hechos ocurrieron en la

forma como lo expuso el intimante, y que éste experimentó los perjuicios que alega; pero afirma al mismo tiempo que no existe obligación de reparar el daño a cargo de la Común de San Pedro de Macorís en razón de la ausencia del elemento falta, indispensable para el éxito de la acción. Sin embargo, y a pesar de esa declaración de la sentencia impugnada, en ella misma constan los hechos y circunstancias de los cuales resulta necesariamente la comisión de la falta por parte de la Común de San Pedro de Macorís. Al haber estatuido así, la sentencia recurrida ha violado los principios relativos a la responsabilidad civil, consagrados en los arts. 1382 y 1384 del Código Civil, puesto que ha desconocido las consecuencias legales que necesariamente deben resultar de los hechos ilícitos imputables a la Común de San Pedro de Macorís, y que dicha sentencia tuvo por constantes”;

Considerando que, ante todo, conviene expresar aquí, para la mayor claridad del examen que debe ser realizado con relación al presente medio de casación, que, si es cierto que, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, casó el fallo dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, como queda expuesto, acogiendo, para ello, el primer medio del recurso que había interpuesto, contra dicho fallo, el señor Antonio Martínez Riveras, —es decir, el fundado en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil—, no es menos cierto que, en virtud de las reglas fundamentales de nuestro procedimiento de casación, la Corte de Apelación de La Vega, que había sido apoderada por aquella sentencia, —dicada sobre el mencionado primer recurso del actual intimante—, no se encontraba en la obligación de conformarse a la doctrina que expuso la Suprema Corte, en su referida sentencia, y pudo, por consiguiente, como lo hizo, a consecuencia del nuevo examen realizado por ella, con relación al caso, estatuir, sobre éste, tal como lo había hecho la Corte de Santo Domingo, en el fallo que fué objeto de la susodicha casación; que, por lo tanto, procede determinar si, en la decisión que ahora se impugna, la expresada Corte de

Apelación de La Vega, ha incurrido, como lo pretende el actual intimante, en la violación de los textos legales que éste señala en el presente medio de su recurso;

Considerando que, en el memorial de casación, se lee, como encabezamiento de las alegaciones relativas a este medio, lo siguiente: "Segundo medio: Violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil"; que, sin embargo, en la parte final de dichas alegaciones, se indica, como texto legal cuya violación se invoca, el artículo 1384 de ese mismo Código, en lugar del artículo 1383 ya señalado; que, con ese motivo, debe ser expresado que la Suprema Corte de Justicia, mediante el examen que ha realizado de las susodichas alegaciones de la parte recurrente, ha determinado que la tesis que éste sustenta consiste en alegar el desconocimiento, en la sentencia que se impugna, de las consecuencias legales que, a su entender, deben resultar de hechos ilícitos cometidos por la Común de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la acción incoada por Martínez Riveras, contra la Común de San Pedro de Macorís, descansa, en síntesis, sobre el siguiente fundamento que figura en el acto de emplazamiento, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta, y que ha sido, invariablemente, invocado, por dicho demandante, en el curso de todo el litigio de que se trata: que dicho señor Martínez Riveras, "ha experimentado desde el dos de mayo de mil novecientos veinticinco, fecha en que fué privado del ejercicio de sus derechos por un acto ilegal perpetrado por la Común de San Pedro de Macorís, daños y perjuicios que consisten en la privación de beneficios y utilidades que en parte debían ser aplicados a la cancelación de las deudas contraídas para el establecimiento del servivio de barcas", y que la referida Común "al proceder, como procedió, lo hizo sin derecho y violando los derechos" del demandante;

Considerando, que en el susodicho acto de emplazamiento que la sentencia impugnada transcribe en todas sus partes, como se ha dicho, figura copiado el siguiente documento, al cual el demandante se refiere como prueba de que "fué violentamente despojado del ejercicio de los derechos de que es

titular para explotar el servicio de las barcas sobre el río Hi-guamo", —documento éste, con respecto a cuya existencia y a cuyo texto no consta, en dicha sentencia, que se hiciera contradicción alguna: "En la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos veinticinco, siendo las tres y cinco minutos de la tarde, el que suscribe, Andrés V. Santana, Primer Comisario de la Policía Municipal, a requerimiento del ciudadano Mariano Arredondo, Síndico Municipal de esta misma ciudad, me traladé acompañado del Alférez de la Policía Municipal César Velázquez, del Cabo de la misma Eugenio Díaz, y el Agente Juan de J. Medina, y del ciudadano Miguel Riveras de León, en representación del señor Jacobo M. Merip, como empleado de éste, al lugar denominado "Garabito", a cumplir una Ordenanza Municipal que me fué comunicada en esta misma fecha por oficios números A-533 y 534 PAB las cuales se transcriben al pié de la letra" Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, República Dominicana.— Oficina del Síndico. Mayo 2 de 1925, del Síndico Municipal al Primer Comisario de la Policía Municipal.— Ciudad.— Asunto: Cumplimiento de la resolución que ordena poner en posesión de las barcas comunales al Sr. Merip, y modo de ejecutarla.— 1.— Usted debe para cumplir la resolución que ordena poner en posesión de las barcas al señor Merip, quitar las barcas que funcionan en la actualidad, propiedad del señor Antonio Martínez R., y colocar en el mismo lugar la del señor Jacobo Merip; debe asegurar la barca del Sr. Martínez R., amarrándola en la orilla del río y dejar una guardia a fin de que no sufra interrupción ni el tránsito público ni perjuicio material la barca del señor Antonio Martínez R., Atentamente (fdo.) Mariano Arredondo.— Síndico Municipal.— Nota donde dice la barca debe leerse las barcas,— (fdo.) Mariano Arredondo.— Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, Oficina del Síndico.— A-534PAB.— Mayo 2, del 1925.— Del Síndico Municipal.— Al Primer Comisario de la Policía Municipal.— Cumplimiento de la resolución que ordena poner en posesión de las barcas comunales al Sr. J. M. Merip.— 1.— Con el propósito de que Ud. pueda ejecutar

fielmente las instrucciones que se le han dado para cumplir la resolución municipal que ordena poner en posesión de las barcas comunales al señor Merip, esta Sindicatura le aconseja entrevistarse con el cesionario señor Merip, para que de común acuerdo se obvien todas las dificultades que pudieren presentarse.— Atentamente (fdo.) Mariano Arredondo.— Síndico Municipal”.— Y luego allí requerí al señor Antonio Martínez, al efecto le notifiqué que venía en cumplimiento de la referida Ordenanza Municipal manifestándome el señor Martínez, que protestaba formalmente del hecho de que se le despojara de sus barcas de su propiedad que tenía instaladas al servicio público en el referido lugar, pues hay una exposición a breve término hecha al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial y aunque le es doloroso retirar las barcas de este servicio, se ve en el caso de hacerlo por motivo de traer el requeriente órdenes de Autoridad Superior, a lo que no puede hacer resistencia. En consecuencia procedí a la instalación de la barca del Sr. Jacobo M. Merip, en el mismo lugar en el río Higuamo, donde se encontraban trabajando las barcas del señor Antonio Martínez R., dejándolas amarradas a la orilla izquierda del mismo río al cuidado del cabo de la Policía Municipal Eugenio Díaz, y del Agente Juan de J. Medina.— Como también terminamos dicha ejecución dejando la barca del Sr. Jacobo M. Merip, instalada a las 4:30 de la tarde, pasando por primera vez en ella los carros públicos números 891 y 1077 que venían de la Capital para esta Ciudad de San Pedro de Macorís. En fé de lo cual, etc. etc. (Fdo.) Andrés V. Santana”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, dispone que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; que, por otra parte, el artículo 1383 del mismo Código, establece que: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; que, en consecuencia, es condición ineludible, para los fines de toda acción en responsabilidad, fundada en dichos textos legales, que se establezca, en la especie de que se trate, la existencia del elemento ca-

pital que es la falta, esto es, del hecho ilícito enjendrador de un daño sufrido por el demandante;

Considerando que, en el caso a que se contrae la sentencia contra la cual se recurre a casación, la Corte de La Vega rechazó el recurso de oposición de Antonio Martínez Rivas, tomando como fundamento, para estatuir así, la inexistencia de falta a cargo de la Común de San Pedro de Macorís; que, ciertamente, si, en principio, la declaración de los jueces de fondo sobre la existencia de los hechos, en su materialidad, entra en el poder soberano de dichos jueces, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si esos hechos, tales como se encuentran expuestos en la sentencia que sea objeto del recurso de casación, presentan o nó, el carácter de falta, para los fines de los transcritos artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, en consecuencia, procede determinar si, en la especie, al negar a los hechos, por ella establecidos, dicho carácter de falta, la referida Corte de Apelación ha incurrido en la alegada violación de esos textos legales;

Considerando, que debe ser expresado, antes de entrar en todo otro desarrollo, que es inexacta la afirmación que hace el recurrente —(al comienzo de sus alegaciones correspondientes al medio de casación que ahora se examina)— de que “la sentencia recurrida admite, refiriéndose a ese punto” —(el de los artículos 1382 y 1383)— “que los hechos ocurrieron en la forma como lo expuso el intimante y que éste experimentó los perjuicios que alega”; que, en efecto, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, mediante el estudio del fallo que se impugna, que, en primer lugar, la Corte de La Vega, en determinados aspectos del asunto, expone hechos y realiza apreciación de circunstancias que difieren de los hechos y circunstancias enunciados en el acto de demanda, y que, en segundo lugar, para dicha Corte, no fué necesario admitir o negar, —(y, en efecto, no lo hizo)— la existencia del perjuicio alegado por el actual recurrente, como consecuencia de las actuaciones de la parte intimada, porque ella se limitó a establecer, como base de su decisión,

que, en la especie, la Común no había cometido ninguna falta;

Considerando, que esta declaración de ausencia de falta alguna que pudiera ser puesta a cargo de la parte intimada en oposición, la funda la mencionada Corte de La Vega en la doble afirmación que a continuación se expresa, tal como resulta, en síntesis, del estudio de la sentencia contra la cual se recurre: a) — que la situación que invocaba Martínez Riveras, frente a la Común de San Pedro de Macorís, “en el ejercicio del negocio de transporte en el río Higuamo Pedro de Macorís”, no reposaba en ningún derecho, “no existiendo en provecho” del demandante, “autorización legal alguna” para dicho “ejercicio”, y b) — que la susodicha Común, en las ya mencionadas circunstancias, obró “en cumplimiento de prescripciones legales” y su actuación “constituye el ejercicio regular de un derecho”;

Considerando que, ciertamente, es condición objetiva de la falta, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la existencia de un **daño** a un derecho ajeno; que, por otra parte, si la relatividad de los derechos ha hecho posible, en principio, la existencia de responsabilidad civil basada en el abuso que se haga de uno de aquellos, para ésto sería también necesario, a lo menos, que tal derecho sirviera de instrumento con el fin de violar u obstaculizar el libre ejercicio de otro derecho ajeno; que, por consiguiente, la doctrina que se desprende de la negativa de la existencia de falta —en la sentencia que se ataca en casación— corresponde a los principios que acaban de ser señalados, en la presente consideración; que procede, por tanto, determinar si los hechos, tales como figuran establecidos en el fallo que se impugna, han sido correctamente apreciados, por la Corte **a quo**, en relación con el expresado carácter legal de la falta;

Considerando que, con respecto a la primera instalación de barcas, hecha por Martínez Riveras sobre el río Higuamo, se expresa en el acto de emplazamiento, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta, que, después de haber celebrado, el demandante, con el señor Lino Mejía, el contrato

de arrendamiento de terrenos, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos veinte, construyó "un camino apropiado para el tránsito de vehículos, desde la avenida General Mella, hasta el río Higuamo, frente al Batey del Ingenio Cristóbal Colón" y que, "con el beneplácito de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, construyó" dos muelles y una barca", (la que puso en servicio y, después sustituyó por otra de mayor capacidad); que, agrega el recurrente, en el susodicho acto de emplazamiento, el Síndico Municipal de San Pedro de Macorís, después de estar funcionando esta barca, "a principio de noviembre de mil novecientos veinte, obstaculizó dicho servicio, por medio de la Policía Municipal, lo cual promovió la protesta" de Martínez Riveras, ante el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, protesta, con motivo de la cual, el emplazamiento expresa que transcribe una certificación expedida por el Secretario de dicho Ayuntamiento, con relación al acta de la sesión de éste, correspondiente al dieciseis de noviembre de mil novecientos veinte; que, por último, con respecto a la instalación de que se trata, el demandante expone, en el susodicho acto de emplazamiento, que, a partir de la fecha a que acaba de hacerse referencia, el servicio de barcas, "continuamente mejorado, siguió siendo prestado al público con el beneplácito de la Común de San Pedro de Macorís y del Gobierno";

Considerando que, acerca del **asentimiento** que Martínez Riveras alegó, como queda dicho, que dió el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís "para que dicho señor continuara en la explotación del mismo negocio"—(el de servicio de las referidas barcas)— la Corte de Apelación de La Vega expresa que esa alegación carece "de valor jurídico, ya que la Común aludida no podía afectar derechos concernientes a una renta comunal sino a condición de que interviniere un contrato y que éste, antes de su ejecución, fuere debidamente aprobado por la Cámara de Diputados"; que de este y otros motivos del fallo, resulta, a lo menos implícitamente, pero de manera que no da lugar a duda, que, en las circunstancias alegadas por el actual recurrente, no hubo esa aprobación, por quien ejercía las funciones de dicha

Cámara, aún cuando, por simple hipótesis, se admitiese, ahora, que fuera celebrado un contrato verdadero que permitiera solicitarla;

Considerando, que el artículo 24 de la Constitución del 22 de febrero de 1908, disponía que: "A la Cámara de Diputados corresponde: . . . 2o. Aprobar o desaprobar los contratos que hagan los Ayuntamientos, siempre que afecten bienes o rentas comunales"; que, figurando el derecho sobre el uso de barca entre los elementos de ingresos que la Ley de Organización Comunal, de fecha 11 de enero de 1913, enuncia, en su artículo 44, no se concebiría, jurídicamente, que el contrato que pretende, en la especie, Martínez Riveras, que se formó, entre él y la Común, no tuviese sometido a la expresada prescripción constitucional, sobre todo cuando, mediante él, se habría ligado indefinidamente a dicha Común, sin que existiera ninguna compensación financiera, en su favor y a cargo del actual recurrente, lo que equivaldría a una renuncia a aquella clase de ingresos;

Considerando que el intimante no ha demostrado ni tratado de demostrar, por ante la Suprema Corte de Justicia, que presentó a la Corte a **quo** ningún verdadero acto contractual ni la prueba de haber obtenido la aprobación de dicho pretendido contrato, por el Gobierno Militar, que ejercía, de hecho, en aquella época, con determinado alcance, la función legislativa de la República;

Considerando que, a mayor abundamiento, el examen del acto de la demanda pone de manifiesto que Martínez Riveras no la funda, en cuanto al presente aspecto, sobre la celebración de una convención formal entre el Estado o la Común, de una parte, y él mismo de la otra, sino sobre el simple **benaplácito** con que era vista su referida empresa por el Ayuntamiento de esa Común o por determinado Departamento de la Administración Pública, lo que, sobre todo por tratarse de un río que figura entre "las dependencias del dominio público del Estado", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 538 del Código Civil, —(a las cuales corresponden reglas jurídicas especiales y muy precisas)— pudo constituir solamente una situación de tolerancia, no enjendrado-

ra de verdadero derecho; que, igualmente, en el mismo acto de emplazamiento y en la parte de ese acto que fué dedicada a copiar la certificación relativa al acta de la sesión municipal de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos veinte, —(celebrada con motivo de la protesta del recurrente, a que se refiere el punto III del primer considerando de esta sentencia)— consta que Martínez Riveras expuso, al referirse a la instalación de barcas de que se trata, que había solicitado, “desde hace tiempo, de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía”, el correspondiente permiso de instalación, pero no declaró, en modo alguno, que lo hubiese obtenido, de dicha Secretaría de Estado, ni, menos aún, del Jefe del Gobierno Militar; que, por último, la misma certificación de que se trata reza —(con motivo del informe, sobre la protesta de Martínez Riveras, que presentó, al Ayuntamiento, la Comisión por éste designada para rendirlo)— que fué “resuelto devolver el referido informe a los comisionados para que sea corregido en el párrafo 2o., en la parte que dice que el Señor Martínez no puede ser obstaculizado por este Ayuntamiento, pero en ninguna época este Concejo lo hizo con el citado señor Martínez”; con lo cual, contrariamente a lo que parece alegar el recurrente, expresó el Ayuntamiento su reserva del derecho de actuar de manera diferente, en lo porvenir; lo que, no impidió, ni pudo impedir, que ese mismo Ayuntamiento tomara, entonces, las medidas correspondientes para conocer “el estado de seguridad de la barca instalada por el señor Martínez R.”, puesto que ello concernía directamente al orden público;

Considerando que, con respecto a las instalaciones de barcas realizadas por el actual intimante, en el lugar en que el río Higuamo corta la carretera Mella, expone la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia contra la cual se recurre a casación que: “la autorización concedida al señor Martínez Riveras por el Director General de Obras Públicas para la instalación de una empresa de barcas para el transporte de pasajeros y cargas de una a otra margen del río Higuamo de San Pedro de Macorís, no tiene eficacia, por cuanto di-

cho funcionario carecía en absoluto de capacidad para conceder tal autorización, aparte de que como se ha expresado anteriormente, las rentas comunales no podían ser afectadas sino mediante ciertas formalidades legales que en el caso no fueron llenadas”;

Considerando que, en el emplazamiento de fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta, el demandante invoca, como base de su pretensión, un convenio celebrado, en fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitres, entre él y el Director General de Obras Públicas, en el cual, éste declara que asumía la representación del Gobierno Dominicano, convenio al que se ha hecho referencia en el punto V)— del primer **considerando** de la presente sentencia;

Considerando, que ninguno de los textos legales que se encontraban en vigor, cuando fué celebrado el referido contrato que invoca Antonio Martínez Riveras, concedía, a la Dirección General de Obras Públicas, poder propio de decisión; que, en efecto, dicha Oficina, a lo menos en la época que debe ser considerada para el examen jurídico a que se procede, tenía como únicas atribuciones legales o reglamentarias, ejecutar las órdenes administrativas que le transmitiera la Secretaría de Estado correspondiente, y aconsejar, supervigilar y fiscalizar cuanto fuese necesario, en relación con obras a las cuales se encontrara ligado el interés público; que, por lo tanto, todo acto contractual que celebrara el Director General de Obras Públicas, aún cuando éste declarara, en él, que asumía la representación del Gobierno, carecería de eficacia, a menos que hubiese recibido la ratificación o la aprobación correspondiente;

Considerando que, por el invocado convenio de fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitres, se pretendió conferir al señor Antonio Martínez Riveras, como empresario, el encargo de hacer funcionar el servicio público de barcas —(destinado a unir los dos tramos del camino del Estado, denominado carretera Mella)— sobre el río Higuamo (río que es una dependencia del dominio público del Estado) y ello, mediante la remuneración que en ese acto se determinaba para dicho señor Martínez Riveras; que, por consiguiente,

el objeto de éste fué establecer una concesión, cuya validez jurídica no podía ser asegurada por la sola actuación del mencionado Director General de Obras Públicas, sin la aprobación o ratificación, entonces, del Presidente Provisional de la República;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada declara que la autorización, concedida a la empresa de barcas de que se trata, es ineficaz, por haber emanado del susodicho Director General de Obras Públicas, quien "carecía en absoluto de capacidad para" hacerlo; que, por otra parte, el recurrente no ha aportado, en presencia de tal declaración, ningún elemento susceptible de establecer, ante la Suprema Corte de Justicia, que, al afirmar lo que queda expuesto, la Corte de Apelación incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; que, por último, en ninguna parte de su memorial de casación, sostiene Antonio Martínez Riveras que el señor Presidente Provisional de la República haya acordado la correspondiente aprobación o ratificación del acto de que se trata, ni menos aún que él haya presentado a dicha Corte, la prueba de ello;

Considerando que, a mayor abundamiento, en el original del acto de emplazamiento, de fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el recurrente actual, se encuentra la siguiente certificación del Secretario General del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís: "Certifico: que, en los archivos a mi cargo, existe un expediente número 126, producido por la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 6 del mes de Diciembre de 1923, y en el cual figura una pieza del tenor siguiente: Segundo Endoso.— Noviembre 15, 1923.— No. 415.— Sección de Fomento.— Del Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.— Al Hon. Presidente Prov. de la República.— Vía: Secretario de E. de Hacienda y Comercio.— Asunto: Concesión otorgada al señor Antonio Martínez R., para el establecimiento de una barca sobre el río Soco o Higuamo.— Refs. (a) Of. No. 23704.— de Noviembre 6, 1923, del Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís al Secretario de E. de lo Interior y Policía.— (b)

Of. No. 10236, de Noviembre 12, 1923, del Secretario de E. de lo Interior y Policía al Presidente de la República vía Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.— 1.— Referido.— 2.— Con respecto a la barca de motor del río Higuamo, en el cruce de la carretera Mella, la Oficina de Obras Públicas no pensaba el 3 de Febrero último celebrar ningún contrato para la operación de la misma; pero el 31 de Marzo aceptó las ventajosas proposiciones del señor Antonio Martínez R., y contrató con ésta la operación de dicha barca de motor. Esta funciona independientemente y muy distante de la antigua barca establecida frente a la ciudad de San Pedro de Macorís.— 3.— Con respecto a la barca del río Sosoco, este Departamento tiene el honor de informar que el 19 de Febrero, 1923, le sometió el Departamento de Hacienda y Comercio una carta y dos planos del señor Antonio Martínez R., los cuales fueron aprobados y devueltos a dicho Departamento el 28 de Febrero. Más tarde, el 12 de Julio, la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio envió a la de Fomento y Comunicaciones una copia del contrato celebrado por aquella con el señor Martínez, para el establecimiento de la barca motor en el río Soco; y el 24 del mismo mes esta Secretaría contestó a la de Hacienda informándole haber tomado la debida nota y estar dispuesta a ordenar la inspección de la obra cuando se le requiera.— Muy Atentamente.— Octavio A. Acevedo.— Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones”;

Considerando, que, por el documento que acaba de ser transcrito —(y que figura igualmente copiado, aunque con varios errores materiales, en la sentencia que se impugna, como todo el emplazamiento de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta)— el señor Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solamente expresa, al Señor Presidente Provisional de la República, “con respecto a la barca de motor del río Higuamo”, que la Oficina de Obras Públicas “aceptó las ventajosas proposiciones del Señor Antonio Martínez R. y contrató con éste la operación” de que se trataba; pero ello no conlleva la necesaria aprobación o ratificación del Gobierno Dominicano;

Considerando que, en cuanto a la oferta dirigida, en veintiseis de diciembre de mil novecientos veinticuatro, por el señor Martínez Riveras al señor Director General de Obras Públicas, y a su aceptación por éste —(a las cuales se ha hecho referencia en los puntos VIII y IX del primer considerando de la presente sentencia)— les son aplicables, de igual manera y por las mismas razones, las consideraciones que acaban de ser hechas, por la Suprema Corte de Justicia, con relación al susodicho contrato del veinte de marzo de mil noveciento veintitres; que, por los mismos motivos, también deben ser aplicadas, esas consideraciones, al permiso o autorización “que al mencionado Martínez Riveras diera la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones”, y que la Corte a quo declara ineficaces;

Considerando, que es útil exponer aquí, en apoyo de la motivación que precede, que la sentencia por la que, en fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís rechazó las pretensiones del demandante, se fundó, de manera inequívoca, en que el Presidente de la República no ratificó ni aprobó, de modo alguno, las actuaciones del Departamento de Fomento y Comunicaciones, y le negó, así, “capacidad”, a éste, para obrar en el sentido y con el alcance que sostiene el actual intimante; que, a pesar de ello, en las conclusiones presentadas por Martínez Riveras, ante la Corte de La Vega, —tendientes a la revocación de aquel fallo— no figura la correspondiente y lógica contradicción a aquel fundamento, como tampoco consta, en la sentencia que ahora se impugna, que se hiciera tal contradicción, ni se alude, en el recurso de casación, a otra cosa que no sea el acto de emplazamiento de fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta;

Considerando que, por último, el Poder Ejecutivo dió, el dieciseis de marzo de mil novecientos veinticinco, el Decreto marcado con el número 129 —(al que se hará referencia más adelante)— y el cual constituye, en cierto modo, un elemento confirmativo de la ausencia de aprobación o de ra-

tificación de los actos o convenios de que se ha tratado más arriba;

Considerando que, en resumen, y en virtud de los desarrollos que anteceden, procede expresar que fué de manera fundada que la Corte de La Vega, en su sentencia que se impugna, declaró que los actos que se invocaron en apoyo de la referida demanda eran jurídicamente ineficaces para los fines perseguidos por Antonio Martínez Riveras, debido a la ausencia de la autorización o aprobación correspondiente al establecimiento y funcionamiento, con el alcance que dicho recurrente pretende, de la empresa de transporte mencionada;

Considerando que, en presencia de la situación jurídica a que se contrae la anterior consideración, el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, resolvió, de acuerdo con lo que consta en el fallo impugnado, establecer, como preventivo municipal, el susodicho servicio de transporte de barcas sobre el río Higuamo; que, habiendo dirigido, el señor Jacobo Merip, a dicho Ayuntamiento, la oferta a que se hace referencia en el punto XIII)— del primer considerando de la presente sentencia, el mencionado Ayuntamiento tomó, en nueve de marzo de mil novecientos veinticinco, una resolución favorable a esa oferta, y, en virtud de dicha resolución, fué firmado un contrato, el día veintitres de esos mismos mes y año, por el Síndico Municipal, en representación de la Común de San Pedro de Macorís, y el expresado señor Merip, contrato al que se hace referencia en el punto XV)— del primer considerando de esta sentencia, y por el cual se concedió, a dicho señor, el derecho de establecer y explotar el servicio de barcas sobre el río Higuamo, mediante las condiciones en él estipuladas;

Considerando que, sobre instancia que había dirigido el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, al Poder Ejecutivo, desde el mes de febrero de mil novecientos veinticinco, fué dado, por éste, en fecha dieciseis de marzo de ese mismo año, el decreto No. 129, mediante el cual, en consideración de los artículos 76 y 77 de la Constitución del Estado, y 537

y 538 del Código Civil, se dispuso lo siguiente: "Queda concedido el permiso solicitado por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, para que las barcas que funcionan sobre el río **Higuamo** que constituyen un provento municipal, puedan traficar libremente sobre las aguas de dicho río, de conformidad con las reglamentaciones que sobre tráfico dicte la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para los fines del servicio de transporte que realizan";

Considerando que el supra-indicado contrato, firmado por el Síndico Municipal, como se ha dicho, el veintitres de marzo de mil novecientos veinticinco, fué aprobado por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y, en fecha veinte de abril de ese año —(1925), dictó, el referido Ayuntamiento, una Ordenanza que, de acuerdo con lo que consta en el fallo atacado en casación, reglamentaba la recaudación del provento a que se ha hecho alusión y "declaraba contraventores a los que de cualquier modo estorbaren la percepción de los derechos sobre barcas comunales y especialmente a quienes se opusieren a la instalación de tales barcas y a quienes establecieren o mantuvieren servicios de transportes semejantes en los lugares en que la autoridad municipal los había establecido o los estableciere";

Considerando que, en síntesis, resulta de lo que antecede que, no habiendo dado su aprobación o ratificación, a los actos invocados por Martínez Riveras, el Poder Ejecutivo concedió, mediante su referido Decreto 129, el derecho que le solicitó el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, como se ha expuesto, con relación al servicio de transporte sobre el río Higuamo, —río navegable, esto es, dependencia del dominio público del Estado, y como tal, bajo la administración del Estado, representado por quien ejercía aquel Poder; que, debido a ello, lo que éste hubiera podido realizar jurídicamente, en ausencia, como se ha dicho, de todo derecho de Antonio Martínez Riveras, fué realizado con igual carácter, para los fines de los artículos 1, 8 y 44, apartados 15 de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923, por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís,

al celebrar el susodicho contrato con el Señor Jacobo Merip y al hacer cumplir, en fecha dos de mayo de mil novecientos veinticinco, la resolución municipal que ordenaba poner, a dicho señor Merip, en posesión de las barcas comunales, y ésto, en presencia de una situación en la cual Antonio Martínez Riveras "se constituyó en infractor de" la citada Ordenanza del veinte de abril de aquel mismo año, según consta en la sentencia que se impugna;

Considerando que, por todo lo dicho con motivo del examen del segundo medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia declara que —(tal como se desprende de los motivos esenciales de la sentencia atacada, y sin que para ello haya que tomar en consideración otros que tienen carácter de superabundantes)— las actuaciones de la Común de San Pedro de Macorís, en el caso a que se contrae esa sentencia, no pudieron constituir ninguna falta susceptible de servir de fundamento a una acción en daños y perjuicios, contra ella y en provecho de Martínez Riveras, quien no tenía derecho alguno que invocar, como base de su pretensión, y con respecto a quien, además, esas actuaciones no fueron sino el ejercicio, en bien de los intereses comunales, de un derecho que, con tal objeto, le confirió, como se ha visto, el Poder Ejecutivo, para los indicados fines de la Ley de Organización Comunal;

Considerando que, en esa virtud, el segundo medio de casación debe ser, también rechazado;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando que, como fundamento del medio de casación de que ahora se trata, el recurrente Martínez Riveras alega que, al declarar "legítimos los actos del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, contra el exponente, la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsamente los arts. 537, 538, 544 del Código Civil, y 33, inciso 28, de la Constitución del 13 de junio de mil novecientos veinte y cuatro"; que, en apoyo de ello el intimante sostiene: A) —"que la sentencia recurrida, como se ha dicho, admite la exactitud de los hechos articulados o alegados por el exponente, en cuanto a los perjuicios que sufrió con motivo de las ac-

tuaciones de la Común de San Pedro de Macorís. Como se comprueba por la relación de esos hechos, contenida en la sentencia que se impugna, el intimante fué objeto de un despojo violento de diversos bienes de su pertenencia cuyo conjunto formaba una empresa de transportes sobre el río **Higuamo**. Esa empresa había sido fomentada por el intimante, según consta en la sentencia recurrida, con el consentimiento tácito o expreso del Estado y de la Común de San Pedro de Macorís"; B)— que los "artículos 537 y 538 del Código Civil determinan cuáles son los bienes del dominio públicos; pero, no afectan de ningún modo ni el derecho de propiedad de los particulares ni el simple uso por un particular de esos bienes del dominio público con el consentimiento de los órganos de la administración. En el caso ocurrente, y según lo reconocen la Común de San Pedro de Macorís y la sentencia impugnada, el exponente explotaba una empresa de transporte en dos lugares distintos del río **Higuamo** con el consentimiento, aunque pretendido no formal, del Estado y de la Común"; y, C), que, al "proceder en mayo de 1925 la Común de San Pedro de Macorís, apoyándose en un decreto del Poder Ejecutivo, a desalojar y a despojar violentamente al exponente, la Común procedió ilegalmente, puesto que, de acuerdo con el artículo 33, inciso 28, de la Constitución del 13 de junio de 1924, el arbitrio creado por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís no era legal y ejecutorio sino después de ser aprobado por el Congreso Nacional";

Considerando que, como ha sido ya expresado, por la Suprema Corte de Justicia, en los desarrollos correspondientes al rechazamiento del segundo medio de casación, la Corte a quo, —contrariamente a la alegación de Martínez Riveras—, no tuvo para qué admitir o negar la existencia del perjuicio alegado por Martínez Riveras, como efecto de las actuaciones de la Común de San Pedro de Macorís, porque ella se limitó a establecer, como base de su decisión, que, en la especie, la común no había cometido falta alguna;

Considerando, que es igualmente inexacto que, por la relación de hechos que contiene la sentencia atacada en ca-

sación, se comprueba que "el intimante fué objeto de un despojo violento de diversos bienes de su pertenencia, cuyo conjunto formaba" la empresa de que se trata; que, en efecto, lo que únicamente se comprueba por la sentencia que se impugna, en el susodicho aspecto, es que la actuación de la Común de San Pedro de Macorís puso fin, en contra de las pretensiones de Martínez Riveras, al funcionamiento de la mencionada empresa, funcionamiento que, hasta entonces, se realizaba con el origen y carácter que la misma Corte de Apelación precisa; que, además, el propio acto de emplazamiento, de fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta, contiene copia de un acta levantada, en fecha dos de mayo de mil novecientos veinticinco, por el señor Andrés V. Santana, Primer Comisario de la Policía Municipal, con motivo del cumplimiento de la resolución del susodicho Ayuntamiento "que ordena poner en posesión de las barcas comunales al Sr. Merip, y modo de ejecutarla", acta en la cual se lee que dicho Comisario procedió "a la instalación de la barca del señor Jacobo M. Merip, en el mismo lugar en el río Higuamo, donde se encontraban trabajando las barcas del señor Antonio Martínez R.", dejando a éstas amarradas en la orilla izquierda de dicho río;

Considerando que, en cuanto al pretendido consentimiento dado por el Estado o por la Común de San Pedro de Macorís, tal cuestión ha sido extensamente tratada, con motivo del examen y rechazamiento del segundo medio de casación, razón por la cual no es necesario repetir aquí las consideraciones que han sido, así, hechas con respecto a la ineficacia jurídica de las alegaciones del intimante;

Considerando que los ríos navegables forman parte del dominio público del Estado y, más aún, se encuentran entre los bienes que presentan, de la manera más sobresalientes, el carácter de los que lo componen; que, por otra parte, los caminos del Estado son, igualmente, "dependencias" de dicho dominio; que, de acuerdo con la especial naturaleza de los bienes del dominio público del Estado, estos se encuentran sometidos, como se ha expresado ya, a reglas de derecho muy precisas y de excepcional importancia; que, por

último, el servicio de transporte y comunicaciones, y, particularmente, el que utiliza los ríos y caminos comprendidos en la susodicha categoría de bienes, interesa de manera vital a la Nación, de donde se desprende la necesidad de su especial y previsorá reglamentación;

Considerando que, —como consta, en la especie,— el río Higuamo pertenece a la categoría de ríos navegables, lo mismo que pertenece a la categoría de caminos del Estado la carretera Mella; que, por lo tanto, si nada se oponía, de manera absoluta, a que individuos o empresas particulares pudieran, por simple tolerancia o con el mero beneplácito de funcionarios o empleados administrativos, asegurar el servicio público de barcas, a través de dicho río, —bien fuera para unir los dos tramos de la carretera Mella o bien en otro punto—, nada ni nadie podía impedir ni obstaculizar que el Gobierno tomara las providencias correspondientes al más recomendable funcionamiento del referido servicio, y pusiera, así, fin a las actuaciones de aquellos individuos o de esas empresas, o autorizara, como lo hizo, a determinado organismo municipal, para realizar dicho funcionamiento;

Considerando que, ciertamente, el artículo 33 de la Constitución de fecha 13 de junio de 1924, disponía, que: “Son atribuciones del Congreso: 28— aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos”; que, por lo tanto, para que un arbitrio municipal, bajo el imperio de dicho texto constitucional, fuera regularmente establecido y pudiera ser ejecutado, era necesario que se obtuviera la susodicha aprobación del Congreso Nacional; pero, considerando, que, para lo que interesa al presente recurso, no se trataba, pura y simplemente, del establecimiento de un arbitrio municipal, sino de la ejecución del mencionado Decreto No. 129 del Poder Ejecutivo, por el cual, éste —(ejerciendo las atribuciones que le correspondían, con respecto a los bienes del dominio público del Estado y con respecto al servicio público de transporte sobre un río y en conexión con un camino, con carácter ambos de “dependencia” de ese dominio)— actuó de modo confirmativo de la ausencia de aprobación de los actos invocados por Antonio Martínez Riveras, como constituti-

vos de su pretendido derecho de explotar el susodicho negocio de barcas, y, en tal virtud, fué suprimida la situación de monopolio, en provecho de una empresa particular que, en hecho, existía, en cuanto al servicio público de transporte sobre el río Higuamo, en las condiciones indicadas;

Considerando que, debido a ello, la ausencia de todo derecho del recurrente de oponerse a la actuación del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, a la actuación de la Común de San Pedro de Macorís, hace ineficaz la invocación de la disposición constitucional a que se refiere el tercer medio de casación, pues lo que Antonio Martínez Riveras tenía que establecer, para el triunfo de su acción, no era que el arbitrio no podía ser cobrado o ejecutado sino que él tenía derecho para conservar aquella situación privilegiada, en hecho, con motivo del funcionamiento de su empresa, relativa al expresado servicio público de transporte;

Considerando que, por las razones que han sido expuestas, el tercer medio del recurso debe ser, como los anteriores rechazado;

En cuanto al cuarto medio del recurso:

Considerando, que Antonio Martínez Riveras, afirma, en apoyo del presente medio de casación, que "al declarar lícitas las actuaciones de la Común de San Pedro de Macorís, en cuanto despojó al exponente de las barcas que había instalado en el cruce de la carretera **Mella**, la sentencia recurrida ha violado en perjuicio del exponente los textos constitucionales y legales que inician este medio", es decir, los artículos 6, —(incisos 2, 7 y 10)— y 33 —(inciso 28)— de la Constitución, de fecha 13 de junio de 1924, y los artículos 44 —(inciso 16)— de la Ley de Organización Comunal, de fecha 11 de Enero de 1913, y 44 —(inciso 15)— de la Ley de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo de 1923; que ello es así, sostiene el recurrente, por las razones que expresa y que serán copiadas, íntegramente, en lo que sigue: "El art. 44, inciso 16, de la Ley de Organización Comunal, del 11 de enero de 1913, y el art. 44, inciso 15 de la Ley de Organización Comunal, del 19 de marzo de 1923, vigentes respectivamente en 1920 y en 1925, fechas de los sucesivos es-

tablecimientos de las barcas, incluyen entre las entradas municipales los arbitrios que los Ayuntamientos puedan crear (libremente de acuerdo con esas leyes, pero con la restricción aportada por el art. 33, inciso 28, de la Constitución del 13 de junio de 1924); y entre esos arbitrios figura el de **puentes y barcas comunales**. Como se ha visto, la sentencia recurrida reconoce que el exponente había establecido un servicio de barcas en el cruce de la carretera Mella. Esta es un camino del Estado, no de la Común de San Pedro de Macorís. Por lo tanto, la barca que ahí funcionaba no podía ser convertida en provento municipal a título de barca comunal.— Por otra parte, las actividades lícitas del exponente, y los derechos de propiedad que le pertenecen, se hallan amparados por lo textos constitucionales citados”;

Considerando que, en lo concerniente a la alegación de la violación del artículo 33, inciso 28, de la Constitución del 13 de Junio de 1924, combinada con la de los artículos 44, inciso 16, de la Ley de Organización Comunal del 11 de enero de 1913, y 44, inciso 15, de la Ley de Organización Comunal del 19 de marzo de 1923, precisa declarar que esta rama del presente medio de casación debe ser rechazada por las mismas razones que fueron expuestas, con motivo del rechazamiento de la alegación relativa, en el tercer medio de casación, a la violación del mencionado artículo 33, inciso 28, de la misma Constitución; que, en efecto, esas razones bastan para desestimar las pretensiones del recurrente, que no son sino una repetición de las enunciadas en el medio ya rechazado, y también para desechar el alegato —(aun cuando, por hipótesis, este fuera exacto)— según el cual, como Martínez Riveras “había establecido un servicio de barcas en el cruce de la carretera Mella” y como “esta es un camino del Estado”, y no de la Común de San Pedro de Macorís, “la barca que ahí funcionaba no podía ser convertida en provento municipal a título de marca comunal”;

Considerando, que tampoco puede ser acojida la segunda rama del presente medio de casación, esto es, la relativa a la alegada violación del artículo 6 de la susodicha Constitución, de fecha 13 de junio de 1924, en los incisos 2, 7 y 10;

Considerando, que, en efecto, el referido artículo 6 disponía que: "Se consagran como inherentes a la personalidad humana: . . . 2.— La libertad del trabajo, de la industria y del comercio. . . 7.— El derecho de propiedad: la expropiación solo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa. . . 10.— La libertad de tránsito: Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad. . .";

Considerando, que, las disposiciones que acaban de ser transcritas, consagradoras de "derechos individuales", como todas las del susodicho artículo constitucional, tienen, ciertamente, un alcance muy vasto, cuyo respeto es esencial para la existencia y bienestar nacionales; que, sin embargo, por más vasto que sea ese alcance, nunca se podría sostener, con suficiente seriedad, que, por las referidas disposiciones, el constituyente haya querido suprimir el concepto fundamental de los servicios públicos o hacer imposible el funcionamiento de estos servicios que son, en cierto modo, lo esencial de las actividades del Estado;

Considerando que, a tan inadmisibles resultados se llegaría si, invocando, como base, aquella consagración constitucional de la libertad del trabajo, de la industria y del comercio, se debiera reconocer a individuos o a empresas particulares —(por obra de lo sola voluntad de éstas o de aquéllos y en contra de las reglas fundamentales de nuestro Derecho Público)— el derecho de organizar y de hacer funcionar el servicio público de transporte sobre ríos o caminos que son "dependencias del dominio público del Estado"; que, a dicho gravísimo resultado se llegaría, igualmente, si, con el pretexto de la prescripción constitucional relativa al derecho de propiedad, se reconociera la posibilidad de la existencia —en favor de individuos o de empresas particulares— de un derecho de propiedad sobre los bienes del referido dominio pú-

blico del Estado, los cuales se encuentran, debido al concepto esencial de los servicios públicos, destinados a asegurar la existencia y el funcionamiento de éstos; que, por último, a idéntico resultado, indiscutiblemente trastornador, se llegaría, si, con el pretexto de la disposición constitucional relativa a la libertad de tránsito, individuos o empresas particulares pudieran monopolizar, en hecho, el servicio de tránsito en las condiciones que, en la especie, han sido indicadas;

Considerando que, por otra parte, además de todo lo expuesto anteriormente sobre la ausencia de falta a cargo de la parte demandada, puede ser expresado, a mayor abundamiento, que, si algún daño hubiere sufrido Antonio Martínez Riveras, en bienes de su propiedad, ello habría sido el efecto no de despojo alguno realizado por la Común de San Pedro de Macorís —(despojo que, no existió, como se ha dicho en otra parte de la presente, de acuerdo con las comprobaciones del fallo impugnado)— sino el efecto de la propia actitud de dicho recurrente, tal como resulta, en síntesis, de la siguiente consideración de la Corte a quo: “que es evidente que el señor Martínez Riveras se constituyó en infractor de esta disposición legal” —(la susodicha ordenanza de fecha 20 de abril de 1925)— “y ese hecho, exclusivo de él, no puede, en forma alguna, servir de fundamento a una demanda en daños y perjuicios, como la que ha interpuesto contra la Común de San Pedro de Macorís”;

Considerando que, por consiguiente, la Corte de Apelación de La Vega, al estatuir como ha quedado expuesto, —(tomando como fundamento, para ello, las razones que han sido expresadas para el rechazamiento de los anteriores medios del presente recurso)— no ha podido incurrir en el vicio que el recurrente alega en la presente rama del medio de casación que acaba de ser examinado;

Considerando que, en tal virtud, dicho medio debe ser rechazado;

En cuanto al quinto y último medio del recurso:

Considerando que, el intimante funda este medio de casación, exclusivamente, en lo que a continuación se transcribe: “La sentencia impugnada ha violado el art. 1134 del Có-

digo Civil al desconocer el valor del convenio de noviembre de 1920 entre la Común de San Pedro de Macorís y el señor Antonio Martínez Riveras, en el cual la Común de San Pedro de Macorís se comprometió, en compensación de la renuncia de Antonio Martínez Riveras a exigir el pago de daños y perjuicios que experimentó con la actitud del Síndico Municipal, a no obstaculizarla en el ejercicio de sus actividades”;

Considerando, que la manera imprecisa como se invoca, por este medio de casación, el “convenio de noviembre de 1920”, conduce a la Suprema Corte de Justicia a examinar, sucesivamente, dos hipótesis: o bien, se quiso referir, el recurrente, al **asentimiento** que pretendió, ante la Corte de Apelación, que dió la Común intimada al funcionamiento de la primera instalación de barca, alegado asentimiento del cual deduce dicho intimante la existencia de un convenio, con el alcance que indica; o bien, se quiso referir, Martínez Riveras, a la existencia de un acto contractual, independientemente de aquella señalada circunstancia;

Considerando que, para el primer caso, las razones expresadas, en la presente sentencia, para rechazar los anteriores medios del recurso, y especialmente, el segundo, bastan para justificar el rechazamiento del último medio de casación, puesto que, aun suponiendo que se hubiera formado el pretendido convenio y que la prueba de su alcance hubiera sido hecha, por ante la Corte **a quo**, tal convenio no hubiera tenido, como se ha dicho ya, eficacia jurídica alguna; que, debido a ello, el medio no podría ser acojido, por infundado;

Considerando que, para el segundo caso, la Suprema Corte de Justicia expresa, como resultado del correspondiente examen que ha realizado, que ni en las conclusiones presentadas por el actual recurrente, ante la Corte de Apelación de La Vega, —(conclusiones que figuran copiadas en una de las consideraciones dedicadas, por esta sentencia, al examen del primer medio de casación)— ni en ninguna otra parte del fallo que se impugna, consta que fuera presentado pedimento alguno, con respecto al susodicho convenio, a los jue-

ces de la alzada, a quienes, a mayor abundamiento, ni siquiera se les señaló, en aquellas conclusiones, ni de modo alguno que se revele por el examen del referido fallo, la existencia del pretendido convenio, que ahora se indica con la vaga denominación de "convenio de Noviembre de 1920"; que, en estas condiciones, el citado medio de casación, no podría ser admitido, debido a su carácter de nuevo;

Considerando que, por consecuencia, el último medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que, no habiendo sido acojido ninguno de los medios del recurso a que se contrae la presente sentencia, se rechaza éste en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Antonio Martínez Riveras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y, **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Hipólito Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado

ces de la alzada, a quienes, a mayor abundamiento, ni siquiera se les señaló, en aquellas conclusiones, ni de modo alguno que se revele por el examen del referido fallo, la existencia del pretendido convenio, que ahora se indica con la vaga denominación de "convenio de Noviembre de 1920"; que, en estas condiciones, el citado medio de casación, no podría ser admitido, debido a su carácter de nuevo;

Considerando que, por consecuencia, el último medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que, no habiendo sido acogido ninguno de los medios del recurso a que se contrae la presente sentencia, se rechaza éste en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Antonio Martínez Riveras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y, **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Hipólito Herrera Billini.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado

Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Marcelino Gómez (a) Crecé, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 30217, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de abril de mil novecientos cuarentidos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha quince de abril de mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República. Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, inciso 4o., 384, reformado, 463, escala 3era. del Código Penal; 377 del Código de Procedimiento Criminal; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en la madrugada del día nueve de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, mientras el sereno Juan Apolinar Rodríguez se encontraba de servicio en las calles "Duarte" y "José Trujillo Valdez" de la ciudad de Santiago, sorprendió al nombrado José Marcelino Gómez (a) Crecé, con un paquete cuya procedencia no pudo explicar satisfactoriamente, motivo por el cual lo condujo al Cuartel de la Policía Nacional, donde confesó que los objetos conte-

nidos en dicho paquete los había robado en la noche de ese día, en tres casas distintas; b) que fueron apoderadas del caso las autoridades judiciales, é instruído el proceso correspondiente; y por providencia calificadora dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, José Marcelino Gómez (a) Crecé fué enviado a ser juzgado por el Tribunal Criminal del mismo Distrito Judicial, bajo la inculpación del crimen de robo cometido de noche, en casa habitada con escalamiento y fractura, en perjuicio de los señores José Luna, Mercedes Cruz y Ramón Sahadala; c) que en fecha doce de Febrero del año en curso (1942), el Tribunal Criminal apoderado del caso, dictó sentencia condenando a José Marcelino Gómez (a) Crecé, a la pena de cinco años de reclusión y al pago de las costas, por el crimen de robo cometido de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de los señores ya mencionados; d) que inconforme con dicha sentencia, el inculpado Gómez interpuso contra la misma recurso de apelación, recurso del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en la audiencia pública del día quince de abril de mil novecientos cuarentidos; e) que en la expresada audiencia del día quince de abril de mil novecientos cuarentidos, la Corte a **quo** dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "1o. que debe declarar y declara regular el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Marcelino Gómez (a) Crecé, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha doce del mes de Febrero del año en curso; 2o. que debe confirmar y confirma la referida sentencia y en consecuencia: debe declarar y declara que el acusado José Marcelino Gómez (a) Crecé, de generales expresadas, es culpable del crimen de robo cometido de noche, en casa habitada, con escalamiento y fractura en perjuicio de los señores: José Luna, Ramón Sahadala y Mercedes Cruz, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 modificado, y 381, inciso 4o., del Código Penal, y como tal lo condena á sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de Santiago, acogiendo en su favor circunstan-

cias atenuantes; y 3o. que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que contra la anterior sentencia y en fecha quince de abril de mil novecientos cuarentidos, el condenado José Marcelino Gómez (a) Crecé, interpuso el presente recurso de casación, “por considerar muy dura la pena que se le ha impuesto”;

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal, reformado por la Ley No. 461, de fecha diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, establece que se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura no hubiere sido sino interior; y que los medios a que el indicado inciso 4o. se refiere son: cuando se cometa el crimen de robo con rompimiento de pared o techo; o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos ú otros lugares habitados ó que sirvan de habitación, ó sean dependencias de éstos;

Considerando, que para el caso de ser acogidas circunstancias atenuantes en favor del acusado, el artículo 463 del mismo Código, dispone, en su escala tercera que, cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o prisión correccional cuya duración no podrá ser menor de un año;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se comprueba regularmente: a) que el nombrado José Marcelino Gómez (a) Crecé se introdujo, en la madrugada del día nueve de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno en la casa habitada por el señor José Luna, Ingeniero Municipal, sita en la calle Duarte de la ciudad de Santiago, escalando una pared del patio, y sustrajo del cuarto de baño, cuya puerta encontró abierta, un frasco de agua de Colonia, dos tubos de pasta para afeitar, dos tubos de pasta dentífrica, una caja de polvos talco, un jabón,

un par de tijeras y otros efectos más; b) que igualmente se introdujo en la casa habitada por el señor Ramón Sahadalá, sita en la calle "Salvador Cucurullo", de la misma ciudad de Santiago, fracturó dos candados en el interior de la casa y sustrajo, un alicate, un par de zapatos y otros efectos más; y c) que penetró en la casa habitada por la señora Mercedes Cruz, en la calle Duarte, de la repetida ciudad de Santiago, escalando la pared del patio y sustrayendo de dicha casa, un par de planchas;

Considerando, que habiendo reconocido la Corte de Apelación de Santiago al acusado José Marcelino Gómez (a) Crecé culpable del crimen de robo cometido con fractura y escalamiento en casa habitada, y habiéndole impuesto la pena de cinco años de reclusión, como consecuencia de la admisión de circunstancias atenuantes, hizo en el caso de que se trata una correcta aplicación de la ley; que por ello, así como por ser además regular en cuanto a la forma la sentencia atacada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Marcelino Gómez (a) Crecé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de abril del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **Segundo:** condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Berrido (alias) Nino, mayor de edad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 3227, Serie 31, debidamente renovada con el sello No. 204575, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado; 463, escala 6a., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, la señora Fe-

Felicia Reyes de Cruz, dominicana, casada, mayor de edad, de los quehaceres domésticos, residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 7835, serie 31, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y expuso a dicho funcionario, "que el motivo de su comparencia era para presentar formal querrela contra el nombrado José Berrido (a) Nino, que vive en la calle Julia Molina No. 279 de esta ciudad, por el hecho de haber sustraído a su hija menor de 14 años, Ramona Antonia Cruz, residente en la calle García Copley No. 35, hace ya algún tiempo, resultando grávida, y dando á luz un niño que cuenta ya seis meses de nacido, lo que comunica á la justicia para los fines de ley procedentes"; b), que llevado el caso por la vía directa, ante el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, este Tribunal dictó sentencia en fecha once del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, condenando a José Berrido (a) Nino, á la pena de ocho meses de prisión correccional, al pago de las costas y al de una indemnización de \$400.00 moneda de curso legal, en favor de la señora Felicia Reyes de Cruz, parte civil constituída, por el delito de sustracción y gravidez de la joven Ramona Antonia de la Cruz, menor de 16 años, en la época de la sustracción, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que las costas en lo que concierne a lo civil, sean distraídas a favor de los abogados Licenciados Pedro R. Batista C. y Octavio Castillo Herrera, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; c), que inconforme Berrido con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha diez del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, y por sentencia de fecha once de los mismos mes y año lo falló de la siguiente manera: "1o. que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha once del mes de febrero del año en curso, cuyo dispositivo es el siguiente:- "Falla: 1o. que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido José Berrido, alias Nino, de generales antes expresadas, y en consecuencia, lo con-

dena á sufrir la pena de ocho meses de prisión correccional y al pago de las costas;— 2o. que debe condenar y condena a dicho José Berrido, alias Nino, a pagar una indemnización de \$400.00, moneda de curso legal, en favor de la señora Felicia Reyes de Cruz, parte civil constituída, por el delito de sustracción y gravidez de la joven Ramona Antonia Cruz, menor de 16 años en la época de la sustracción, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que las costas en lo que concierne a lo civil, sean distraídas en favor de los abogados Licenciados Pedro R. Batista C. y Octavio Castillo Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; Segundo: que debe condenar y condena a dicho inculpado José Berrido (a) Nino, al pago de las costas de esta alzada, distraiendo las que conciernen a lo civil, en favor de los abogados Licenciados Pedro R. Batista C. y Octavio Castillo Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; disponiendo: que en caso de insolvencia, la indemnización se compensará con prisión a razón de un día por cada peso”;

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto el condenado Berrido recurso de casación, invocando como fundamento del mismo, según consta en el acta correspondiente, el “no estar conforme con la sentencia”; y además, “por los motivos que expondrá en el memorial de casación que oportunamente será enviado a la Suprema Corte de Justicia por su abogado defensor Lic. José Miguel Pereyra”; que á la fecha, ese memorial o escrito de defensa a que alude el recurrente, no ha sido enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone, en su primera parte, que, “todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven, menos de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos”; en su parte cuarta que, “el individuo que sin ejercer violencia

hubiere hecho grávida a una menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece" y en su parte final que, "La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión á razón de un día por cada peso";

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, "tanto por las declaraciones oídas en el plenario, así como por la propia confesión del inculpado, se establece que José Berrido (a) Nino, es culpable de haber sustraído de la casa materna a la joven Ramona Antonia Cruz, con quien vivió maritalmente durante un año y algunos meses, y procreó un hijo que tiene hoy seis eses de edad más o menos; que, aunque la certificación del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago ciudadano Federico Pereyra, demuestra por una declaración tardía formulada por la señora Felicia Reyes, madre de la agraviada, el treinta de enero de 1942, que la niña Ramona Antonia Cruz nació el día 11 de julio de 1928; sin embargo, esta Corte, por el aspecto físico de la agraviada, por la circunstancia de ser en la época de la sustracción una niña de escuela y por su propia ingenuidad, estima que la joven agraviada es menor de 16 años, y que por tanto el hecho de José Berrido está incurso en la primera parte del artículo 355 del Código Penal";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago reconoció á José Berrido (a) Nino, culpable de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Ramona Antonia Cruz, menor de 16 años en la época de la sustracción, y "evidentemente reputada como honesta"; que, además, y en acatamiento al principio del no cúmulo, le impuso una sola de las penas que establecía la ley;

Considerando, que la Corte a quo admitió circunstancias atenuantes en provecho de José Berrido (a) Nino, y de acuerdo con la escala 6a. del artículo 463 del Código Penal lo

liberó de la multa establecida en la primera parte del artículo 355, reformado del Código Penal y rebajó la pena de uno a dos años de prisión impuesta por este mismo artículo a la de 8 meses de la misma pena;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que cause á otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que la Corte **a quo**, al estimar que la sustracción y la gravidez de que se trata han ocasionado evidentes perjuicios materiales y morales a la menor Ramona Antonia Cruz, y en consecuencia mantener la indemnización de \$400.00 a que fuera condenado en primera instancia Berrido a favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del referido artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que el citado párrafo final del artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que "la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión á razón de un día por cada peso"; que si es verdad que la Corte **a quo** ha pronunciado esta compensación, omitida por la sentencia del primer grado, con ello no se agravó la condición de Berrido, en su calidad de único apelante, puesto que tal compensación no constituye una pena, sino una vía de ejecución impuesta por la ley;

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación de Santiago en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos, como en la aplicación de la pena y demás condenaciones pronunciadas; que, por tanto, y siendo la sentencia atacada regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Berrido (a) Nino, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha once del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en otro lugar del presente fallo: y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Central Romana Inc., sociedad industrial y agrícola en estado de liquidación, con domicilio en la casa de oficinas del batey principal del ingenio azucarero denominado Central Romana,

piado en otro lugar del presente fallo: y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Central Romana Inc., sociedad industrial y agrícola en estado de liquidación, con domicilio en la casa de oficinas del batey principal del ingenio azucarero denominado Central Romana,

en la común de La Romana, provincia del Seybo, representado por sus liquidadores, Señores Robert G. Mead y Frederick M. Shall, ciudadanos americanos, abogado el primero, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estado de New York, y comerciante el segundo, domiciliado y residente en la ciudad de Darien, Estado de Connecticut, ambos de los Estados Unidos de América, contra sentencia comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado, el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por los Licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y H. Aristides Vicioso B., portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 7687, Serie 1, con sello de renovación No. 60; 1196, Serie 23, con sello de renovación No. 610, y 649, Serie 1, con sello de renovación No. 325, abogados de la recurrente; memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que luego serán mencionadas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal número 1425, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 187, abogado de los intimados, Señores Víctor Modesto Tejada, agricultor, domiciliado y residente en la común del Seybo, portador de la cédula personal número 209, Serie 25, renovada con el sello de R. I. No. 183350; Segundo Modesto Tejada, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula número 3259, Serie 26, renovada con el sello No. 7646; Noemí Zunilda Tejada de Gómez, de oficios domésticos, de cédula número 273, Serie 25, y su seposo Francisco Gómez, domiciliado y residente en El Cuey, de la común y la provincia del Seybo, portador de la cédula personal número 46, Serie 25; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez, de oficios domésticos, de cédula número 561, Serie 25, y su esposo Arquímedes Ramírez, domiciliado y residente en Pedro Sánchez, común y provincia del Seybo; Blanca Leana Tejada de Mieses, de oficios domésticas, de cédula número 2374, Serie 25, y su esposo Juan A. Mieses, domiciliado y residente

en la común del Seybo, provincia del mismo nombre, portador de la cédula número 4740, Serie 24; Nemesia Tejada de Pepén, de oficios domésticos, de cédula número 213, Serie 25, y su esposo Osvaldo Pepén, domiciliado y residente en Pedro Sánchez, de la común y la provincia del Seybo, portador de la cédula número 1555, Serie 26;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y H. Aristides Vicioso B., abogados de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura á sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos L., portador de la cédula número 3976, Serie 1, renovada con el sello No. 590, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de las partes intimadas, quien dió lectura á sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en el fallo impugnado consta, esencialmente, lo que sigue: A), que el día veintiseis de mayo del año mil novecientos treintiocho, en la ciudad de La Romana, en el momento en que se procedía al embarque de una considerable cantidad de inmigrantes ingleses procedentes de las islas "Santa Lucía" y "San Vicente", traídos por el Central Romana, Inc., para la zafra de ese año, éstos se amotinaron, dando lugar a que la Policía denominada "Guarda-Campestres" hiciera varios disparos, haciendo, uno de ellos, blanco en la persona de Modesto A. Tejada, practicante de The Central Romana, Incorporated, motivando dicho hecho el sometimiento a la justicia de los nombrados Medardo Henriquez, Angel María Castillo, Miguel Sigarán, Javier Sigarán, Clesino Padilla y Librado Ortega, todos Guarda-Cam-

pestres de dicha compañía, prevenidos de homicidio voluntario; y habiéndose llenado posteriormente, las formalidades indicadas por el Código de Instrucción Criminal, hasta la audiencia del día veintitrés del mes de junio del año mil novecientos treintiocho, en ésta fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, la sentencia de la cual se copia el dispositivo siguiente: "Falla: Primero:— Que debe descargar y descarga al señor Miguel Sigarán, por no haber cometido el delito que se le imputa;— Segundo:— Que debe descargar y descarga a los señores Medardo Henríquez, Javier Sigarán, Clesino Padilla, Librado Ortega y Angel María Castillo, este último en defecto, por falta de pruebas en el delito que se les imputa;— Tercero:— Que debe declararse y se declara incompetente para conocer de la reclamación de indemnización hecha por la parte civil constituida señores Victor Modesto Tejada y doña Nemesia Villegas de Tejada; Cuarto:— Que debe declarar y declara las costas de oficio; B), que el veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho, los Señores Nemesia Villegas de Tejada y Víctor Modesto Tejada, (padres del finado Modesto A. Tejada), demandaron a The Central Romana Inc., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, "en atribuciones comerciales", para que oyera pedir y ser pronunciada su condena á pagar a los demandantes la suma de cinco mil pesos moneda americana, á título de reparaciones civiles que se apreciaban en esta suma en dinero, como indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales, que se alegaba habían sido causados "á los requerientes" por "los hechos" de que se consideraba culpable á dicha compañía en los sucesos ya indicados, que habían ocasionado la muerte de Modesto Tejada, ocurrida "á consecuencias de heridas, el día veintiseis de mayo de mil novecientos treintiocho", recibidas en los "desórdenes promovidos en el muelle de La Romana, que culminaron con disparos, producidos ambas cosas por personas de las cuales es responsable The Central Romana Incorporated", y al pago de las costas; y que el acta de la indicada demanda presentaba, entre sus fundamentos, lo si-

guiente: "Por Cuanto: según declaraciones firmadas por la dicha Compañía, el finado Modesto Tejada era su empleado y se encontraba en el sitio del siniestro en funciones de su cargo; Por Cuanto, según las declaraciones de la misma Compañía demandada, ella tenía conocimiento del peligro que implicaba el embarque de Cocolos, súbditos ingleses en las condiciones en que se realizaba ese día de la ocurrencia; Por Cuanto, la compañía demandada, sin embargo, no tomó las medidas suficientes para evitar los hechos que se realizaron como consecuencia del embarque; Por Cuanto, la compañía The Central Romana, Incorporated, fué negligente, no arreglando debidamente los papeles relativos a los requisitos de embarque, dando lugar a que se promoviera el incidente inicial que culminó con la generalización del desorden, al no poderse embarcar en esa ocasión todo el contingente de inmigrantes ingleses, de las islas de San Vicente y Santa Lucía; que ese hecho, sin ninguna duda es el primordial motivo de los acontecimientos que culminaron con la muerte del de-cujus; Por Cuanto, todo hecho del hombre que causa a otro un perjuicio, aquel por cuya culpa sucedió está obligado a repararlo; que no solamente se es responsable del hecho personal, sino del que ocasionen los hechos de las personas y cosas bajo su guarda y cuidado; Por Cuanto, los requerientes, probarán suficientemente que la compañía demandada estuvo en falta; que, por ello, se pedirá que el juez ordene, si es necesario la medida de instrucción que proceda, sino se edifica completamente, con los documentos y hechos de la causa"; C), que según certificaciones del Jefe de la Policía Nacional, los Señores E. L. Klock y E. J. Lieder, Administrador General y Auditor, respectivamente, de la Central Romana Inc., firmaron el seis de junio de mil novecientos treinta y ocho, y entregaron al Mayor de la mencionada Policía Nacional, Jefe del Tercer Distrito, sendas declaraciones acerca de los sucesos de que se trata; D), que ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, al conocerse del caso, juzgándose en materia comercial, los demandantes concluyeron en el sentido de sus pretensiones, ya dichas; y la compañía entonces intimada, pidió que se desestimara la demanda, fun-

dándose en sus alegatos de que “los Guarda-Campestres, en el momento que hacían disparos al aire para contener un motín en el que perdió la vida Modesto Tejada, no estaban actuando como empleados del Central Romana Inc. sino en funciones de agentes de policía judicial de acuerdo con las atribuciones que les confiere la ley”; de que “ha adquirido el carácter de la cosa juzgada, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en atribuciones correccionales, de fecha veintitres de junio de mil novecientos treintiocho, que descargó a los guarda-campestres del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Modesto Tejada, por no haberse cometido el delito que se les imputaba, ya que no se pudo establecer que esos guardas-campestres cometieron torpeza, inadvertencia, negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, que ellos no cometieron falta alguna, ni delictuosa, ni cuasi-delictuosa; y la cosa juzgada en lo penal en este caso se impone en lo civil; de que “en cuanto a los braceros, no existe responsabilidad a cargo de la Compañía ya que en el momento del motín esos braceros no eran ya empleados de The Central Romana Inc., puesto que habían sido traídos para cortar cañas, y se les estaba repatriando después de terminada la zafra; y porque aún cuando hubieran sido aún empleados el día del motín, la Compañía tampoco es responsable del daño que tales braceros pudieran ocasionar en momentos en que no estaban ocupados ni en el corte de cañas ni en ningún otro trabajo de la compañía”; y de que no se había probado “que la compañía cometiera falta alguna que fuera la determinante directa o indirecta de la muerte del Practicante Tejada”; E), que en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó, actuando en materia comercial, una sentencia con este dispositivo: “Primero:— que debe desestimar como en efecto desestima las conclusiones de los demandantes, en cuanto respecta a la verificación del informativo ordenado por la sentencia de este Tribunal, en sus atribuciones comerciales, de fecha veintidos de marzo de mil novecientos treintinueve, por la que se ordenó; “1o: que debe rechazar y en efecto re-

chaza, la excepción de The Central Romana Incorporated, que considera improcedente la medida de un informativo o sumario pedido subsidiariamente por los demandantes por carecer ella de fundamento legal; 2o— que debe ordenar y en efecto ordena, que los señores Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, deben probar por medio de un informativo sumario, el cual tendrá lugar en la audiencia que celebrará este Tribunal el día primero, a las diez horas de la mañana, del mes de Mayo próximo entrante del año mil novecientos treinta y nueve, que The Central Romana Incorporated, en su calidad de comitente de sus preposés (apoderados) los Guardas Campestrés, cuyos nombres figuran en los considerandos de esta sentencia, COMETIO FALTAS O HECHOS QUE CREARON EL PELIGRO QUE FUE CAUSA determinante de la herida mortal que recibiera en su funciones su empleado el finado señor Modesto A. Tejada, cuando hacía la repatriación de cocos en el muelle de la ciudad de La Romana, los cuales deben ser conciliables con las que ya han sido juzgadas por lo penal, que, en el caso de la especie, este Tribunal, en atribuciones correccionales, en fallo de fecha veintitres de Junio del año mil novecientos treinta y ocho (1938), descargó a los apoderados, Guardas Campestrés preindicados, por no haber ellos incurrido “en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligente o inobservancia de los reglamentos”; y en consecuencia, debe autorizar y autoriza en efecto a The Central Romana Incorporated, a hacer la prueba contraria; 3o. que debe reservar y reserva la condenación en costas para ser juzgadas con el fondo de la demanda”, por juzgar improcedente el dicho informativo;” Segundo:— que considerando suficientemente probados los hechos de la causa, y reconociendo a la Compañía demandada The Central Romana Incorporated, responsable civilmente, por hechos de sus apoderados y por hechos propios de los que se generó la muerte de su empleado Modesto A. Tejada, debe condenarla y la condena a pagar a los señores Víctor Modesta Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, una indemnización de un mil quinientos pesos moneda de curso legal (\$1.500.00); Tercero:— que debe condenarla

y la condena además al pago de las costas, las que declara distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";— F), que el día veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta, falleció la Señora "Enemencia Villegas", demandante; G), que la sentencia arriba indicada fué notificada, el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno, á la actual recurrente, con mandamiento de pago, "bajo las expresas reservas de derecho; especialmente, la de interponer recurso de apelación principal ó incidental, contra todas y cada una de las disposiciones de la sentencia"; todo, "a requerimiento de Modesto Tejada, Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo Francisco Gómez; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez; Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo Juan A. Mieses; Segundo Modesto Tejada, Nemesia Tejada de Pepén y su esposo Osvaldo Pepén; y Justina Vidal, tutora legal de sus hijos naturales reconocidos, menores de edad Florinda Nelly, José Antonio y Ernesto Julio Tejada Vidal, procreados con el finado Modesto Tejada Villegas, reconocidos por él; el primero en su propio nombre y en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y en su calidad de sucesores legítimos de la finada Nemesia Villegas de Tejada, los demás"; H), que "The Central Romana Inc., en liquidación" interpuso "formal recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha seis (6) de Junio del año mil novecientos cuarenta (1940) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones comerciales, que condena a la Central Romana Inc. a pagar a los señores Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada una indemnización de un mil quinientos pesos moneda de curso legal y al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Julio A. Cuello", y "contra la sentencia dictada por el mismo Juzgado y entre las mismas partes en fecha veintidos (22) de Marzo del año mil novecientos treintinueve, en tanto que dicha sentencia rechaza el medio de defensa según el cual "los guardas campestres, en el momento que hacían disparos al aire para contener un motín en el que perdió la vida Modesto Tejada, no estaban actuan-

do como empleados del Central Romana Inc. sino en funciones de agentes de la policía judicial de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Ley y por lo tanto la compañía no es responsable civilmente del daño que ellos pudieron ocasionar en el ejercicio de tales funciones policiales"; I), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, dictó, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno, una decisión con este dispositivo: "Falla: Primero:— Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Segundo Modesto Tejada, Arquímedes Ramírez y su esposa Aracelis Victoria Tejada de Ramírez, Osvaldo Pepén y su esposa Nemesia Tejada de Pepén, Juan A. Mieses y su esposa Blanca Leana Tejada de Mieses, y Francisco Gómez y su esposa Noemí Zunilda Tejada de Gómez, partes intimadas conjuntamente con Víctor Modesto Tejada, por no haber constituido abogado;— Segundo:— Que debe acumular, como al efecto acumula, el beneficio de ese defecto a la causa;— Tercero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que Segundo Modesto Tejada, Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez, Nemesia Tejada de Pepén y su esposo Osvaldo Pepén, Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo Francisco Gómez, y Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo Juan A. Mieses sean nuevamente emplazados para comparecer a la audiencia pública que celebrará esta Corte en sus atribuciones comerciales, a las nueve horas de la mañana del día martes tres (3) del mes de Junio del año en curso, mil novecientos cuarenta y uno, en la cual se conocerá de los expresados recursos de apelación;— Cuarto:— Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; y Quinto:— Que debe reservar, como al efecto reserva las costas para decidir sobre el mérito de ellas conjuntamente con el fondo"; J), que el diez de mayo del mismo año, el Licenciado Manuel E. de los Santos L. notificó á los abogados de la Central Romana Inc. y al abogado del Señor Víctor Modesto Tejada, que había recibido, y aceptado, mandato "de Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo Francisco Gómez, Aracelis Victoria Teja-

da de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez; Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo Juan A. Mieses, Segundo Modesto Tejada, Nemesia Tejada de Pepén y su esposo Osvaldo Pepén, y Justina Vidal, en su calidad de tutora dativa de sus menores hijos Florinda, José Antonio y Ernesto Julio Tejada y Vidal, procreados con el finado Modesto Tejada, para representarlos y defenderlos en el prealudido recurso de apelación interpuesto por The Central Romana Incorporated, según acto de emplazamiento del ministerial Ramón Coiscou en fecha 30 de Enero de 1941"; y por el mismo acto, los invitó a la audiencia arriba indicada; k), que a la audiencia dicha, sólo comparecieron los abogados de la compañía apelante y el del Señor Víctor Modesto Tejada; y que los primeros concluyeron pidiendo: "1o.- Admitir la apelación de la Central Romana Inc., interpuesta contra el Sr. Segundo Modesto Tejada por acto del alguacil Fco. A. Brea, de fecha 28 de Enero de este año, y contra los señores Víctor Modesto Tejada; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez, Nemesia Tejada de Pepén y su esposo señor Osvaldo Pepén, Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo señor Francisco Gómez y Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo señor Juan A. Mieses, por acto del Alguacil Ramón Coiscou de fecha 30 de Enero de 1941;— 2o.— Revocar ambas sentencias apeladas, y rechazar la demanda en pago de indemnización intentada contra Central Romana Inc., por los esposos Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada según acto de alguacil José A. Botello de fecha 20 de Julio de 1938, por los siguientes medios que opone la intimante: a)— Que la jurisdicción de los guardas campestres, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto No. 45, del 30 de Septiembre de 1930, la constituye o la constituyen la propiedad o las propiedades encomendadas a su custodia, y en consecuencia, los guardas campestres que intervinieron en el suceso en el cual perdió la vida el señor Modesto A. Tejada, estaban actuando dentro de la jurisdicción de dichos guardas campestres, pues esta jurisdicción comprende todas las propiedades del Central Romana Inc., entre las cuales se encuentra el muelle particular del batey del Central Romana,

Inc.; o b)— que los guardas campestres, en el momento en que para contener un motín hicieron disparos al aire, una de los cuales disparos produjo una herida mortal al señor Modesto Tejada, no estaban actuando como empleados del Central Romana; Inc., sino en funciones de agentes adscritos al servicio judicial (Regl. Gral. de Policía, Art. 342) o de agentes de la policía judicial (Ley del 26 de Junio de 1907, G. O. 2170; Decreto No. 45, del 30 de Sept. de 1930, Art. 7), y por lo tanto la Compañía no es responsable civilmente del daño que ellos pudieron ocasionar en el ejercicio de tales funciones policiales;— c)— que la autoridad de la cosa juzgada que tiene sobre lo civil la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo en fecha 23 de Junio de 1938, que descargó a los Guardas Campestres Miguel Sigarán, Medardo Henríquez, Javier Sigarán, Clesino Padilla, Librado Ortega y Angel María Castillo del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Modesto Tejada, al primero de los prevenidos por no haber cometido el delito que se le imputaba, y a los demás por falta de pruebas del delito que se les imputaba y porque “en el plenario no se pudo evidenciar que los prevenidos, al sofocar el desorden, incurrieron en torpeza imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos”, se opone a que se impute a dichos guardas campestres alguna falta que comprometa su responsabilidad o la de su comitente, la Central Romana Inc.; d)— que en cuanto a los braceros, no existe responsabilidad a cargo de la Compañía ya que en el momento del motín esos braceros no eran ya empleados de The Central Romana Inc., puesto que habían sido traídos para cortar cañas, y se les estaba repatriando después de terminada la zafra; y porque aún cuando hubieran sido aún empleados el día del motín, la Compañía tampoco es responsable del daño que tales braceros pudieran ocasionar en momentos en que no estaban ocupados ni en el corte de cañas ni en ningún otro trabajo de la compañía; e)— que la compañía no está obligada, ni por las leyes dominicanas, ni por su contrato con los braceros, ni por regla alguna, a evitar que en el momento del embarque de los braceros para

los cuales ella haya obtenido permiso de inmigración, se cometan contravenciones, delitos o crímenes, u ocurran motines u otros desórdenes, siendo todo ello una función de la autoridad pública; y que, por tanto, la abstención de la compañía en la vigilancia de un embarque o la insuficiencia de su contribución a esa vigilancia no compromete su responsabilidad por los daños que se deriven de una contravención, de un delito, de un crimen o de un motín u otro desorden allí cometido;— f)— pero que, sin embargo, la compañía tomó las medidas apropiadas para conservar el orden mientras eran despachados del muelle del Central Romana los vapores “Romanita” e “Hispaniola” que conducían algunos braceros de las islas de Santa Lucía y San Vicente; g)— que no es cierto, ni hay prueba de ello en el expediente, que la compañía dió oportunidad a que en el muelle mismo hubiera colisión entre los grupos que debían embarcar, pues tampoco es cierto que ocurriera tal colisión; ni es cierto que la compañía no requirió la presencia de agentes de la autoridad pública, estando probada la asistencia de un grupo de guardas campestres y de otro grupo de agentes de la Policía Nacional; h)— que no se ha probado que la compañía cometiera falta alguna que fuera la determinante directa o indirecta de la muerte del practicante Tejada; 3)— Condenar a los intimados al pago de todas las costas.— 4)— Pronunciar defecto por falta de concluir contra los intimados que constituyeron su abogado al Licenciado Ml. E. de los Santos L.”; L), que en la misma audiencia, el abogado de Víctor Modesto Tejada concluyó solicitando: “Primero:— Pronunciar defecto contra Noemí Zunilda Tejada de Gómez y compartes, por falta de concluir en esta audiencia;— Segundo:—Rechazar el recurso de apelación interpuesto por The Central Romana Incorporated, contra las sentencias contradictorias pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en atribuciones comerciales, en fecha 22 de Marzo de 1939 y 6 de Junio de 1940;— Tercero:— Admitir al concluyente Víctor Modesto Tejada, apelante incidental de la sentencia pronunciada por el mismo Juzgado en fecha 6 de Junio de 1940; y reformándola en cuanto a su ordinal segundo, condenar a

The Central Romana Incorporated a pagar una indemnización de Cinco mil pesos moneda de curso legal (\$5.000.00), en favor de Víctor Modesto Tejada y compartes, como reparación civil por los daños y perjuicios causados; y Cuarto:— Central Romana Inc., que rechacéis también la apelación in costas, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito quien las ha avanzado”; LL), que en posterior escrito de réplica, los abogados de la Central Romana Inc., concluyeron así: “Por esas razones, la Central Romana Inc., ratifica las conclusiones que tomó en la audiencia celebrada el día 3 de este mes de Junio, y, subsidiariamente os pide, para el improbable caso en que rechacéis la apelación interpuesta por la Condenar a The Central Romana Incorporated al pago de las incidental interpuesta por el señor Modesto Tejada, declarándola inadmisibile por falta de calidad o de interés en tanto que ella tiende a obtener un aumento de la condenación en provecho de los “compartes” del señor Víctor Modesto Tejada, es decir en provecho de los herederos de la esposa de dicho señor, que no han apelado incidentalmente, y declarándola infundada en tanto que tiende a obtener un aumento de la condenación en provecho del mismo apelante incidental; y que en este caso compenséis las costas;— Mas subsidiariamente aún, para el improbable caso en que la apelación incidental sea acogida en lo que respecta al interés del señor Víctor Modesto Tejada, la Central Romana Inc. os pide que declaréis que dicha apelación incidental solo puede aprovechar al señor Víctor Modesto Tejada en la medida de su interés, es decir, por la mitad de la suma reclamada; y que en este caso compenséis las costas.— Y aunque los menores Florinda Nelly, José Antonio y Ernesto Julio Tejada Vidal no fueron intimados por The Central Romana, Inc., ni han intervenido, y aunque por ellos ni contra ellos han presentado conclusiones, la intimante os pide que comuniquéis el expediente al Ministerio Público, para su dictámen”; M), que, en escrito de contrarréplica, el abogado del Señor Víctor Modesto Tejada expresó lo siguiente: “Nuestras conclusiones son exclusivamente relativas al interés del señor Víctor Modesto Tejada y por consiguiente, a éste le son extrañas las consideraciones que

hace la intimante respecto al interés de los demás intimados. Respecto a esto, no parece que debía haber dudas, pero esperamos contestar con esto alusiones de la intimante que parecen fuera de lugar"; N), que el Ministerio Público dictaminó opinando, esencialmente, que se revocaran en todas sus partes las sentencias impugnadas entonces; se rechazara la demanda de los intimantes originarios, y se condenaran, las partes que sucumbieran, al pago de las costas; Ñ), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó acerca de la especie, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia contra la cual se ha recurrido á casación, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "Falla:— Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Segundo Modesto Tejada; Aracelis Victoria Tejada de Ramírez y su esposo Arquímedes Ramírez; Nemesia Tejada de Pepén y su esposo Osvaldo Pepén; Noemí Zunilda Tejada de Gómez y su esposo Francisco Gómez, y Blanca Leana Tejada de Mieses y su esposo Juan A. Mieses, por falta de concluir;— Segundo:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por The Central Romana Inc., contra las sentencias dictadas en perjuicio suyo y en provecho de Víctor Modesto Tejada y Nemesia Villegas de Tejada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones comerciales, en fechas veinte y dos de Marzo de mil novecientos treintinueve y seis de Junio de mil novecientos cuarenta, cuyos dispositivos figuran copiados más arriba, así como la apelación incidental interpuesta en sus conclusiones de audiencia, por el intimado Víctor Modesto Tejada, contra el ordinal segundo de la última de las referidas sentencias;— Tercero:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, las antes mencionadas sentencias; y Cuarto:— Que debe condenar, como al efecto condena, a The Central Romana, Inc., parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que el presente recurso se presenta fundado en los medios siguientes: "Primer medio: Violación del Art. 1382 del Cod. Civil"; "Segundo Medio: Violación del Art. 1351 del Código Civil"; "Tercer medio: Violación del artículo 1384 del Cod. Civil y de los artículos 342 del Reglamento General de Policía y 6 y 7 del Decreto No. 45 del 30 de septiembre de 1930";

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimante alega que "no constituye falta lo que la sentencia imputa á la Central Romana Inc., o sea que dos de sus braceros se presentaron en los muelles, sin estar ella en condiciones de repatriarlos conjuntamente con sus compañeros", lo que dió lugar, según el fallo, "á que los cocolos que estaban á bordo del **Hispaniola**, en número considerable emplearan la violencia para embarcar á los dos que querían partir junto con ellos, y se originara así el desorden que culminó con la agresión de los guarda campestres, los disparos que éstos hicieron y la herida mortal del practicante Tejada"; y que no bastan para establecer la falta á cargo de la compañía, necesaria para la aplicación del artículo 1382, o del 1383, del Código Civil, la generalidades empleadas en la sentencia;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en el establecimiento de los hechos, ó de las inacciones, que sean necesarios para la aplicación del artículo 1382 o del 1383 del Código Civil, y en ese campo no puede hacer incursiones -salvo los casos de desnaturalización ó de violación de las reglas de la prueba— la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por prohibírselo el artículo 1o. de la ley que rige ese aspecto de sus actividades, no es menos cierto que, cuando tales jueces del fondo pasen del dominio de los hechos al del derecho, para declarar que en lo que hayan establecido exista una falta delictuosa o cuasi-delictuosa, unida, por la relación de causa á efecto, con el hecho que haya producido perjuicio á alguien, habrá surgido una cuestión sometida al poder de examen de la Corte de Casación, á la que corresponderá verificar si, en la especie, existen los caracteres jurídicos de una falta, ya que lo contrario podría

conducir á que, hasta el ejercicio regular de un derecho, pudiera ser tachado de falta por una sentencia sobre el fondo de un litigio, sin casación posible; que por lo tanto es procedente, no sólo verificar si la decisión ahora atacada precisó, suficientemente, los hechos ó las comisiones que puso á cargo de la actual intimante, sino examinar, también, si en tales hecho ú omisiones existían los caracteres jurídicos de la falta delictuosa, ó de una negligencia ó imprudencia;

Considerando, que lo expuesto, por la decisión impugnada, como fundamento para afirmar la falta, y por ello la responsabilidad de la Central Romana Inc. en los sucesos que culminaron en la muerte de Modesto A. Tejada, se encuentra en las consideraciones décimoquinta y décimo sexta de dicho fallo, cuyos términos son los que á continuación se transcriben: "Considerando:— en cuanto a la responsabilidad de The Central Romana, Inc., por su hecho personal, que es evidente que dicha Compañía no tomó las medidas de precaución apropiadas para evitar el accidente que ocurrió como consecuencia del embarque de los braceros que eran repatriados en cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la Ley de inmigración;— que, en efecto, si la noche anterior al día en que se realizó el embarque, fué necesaria la intervención de miembros del Ejército y la policía, para sofocar un motín provocado por los cocolos de Santa Lucía, la compañía demandada debió haber sido extremadamente diligente en tomar todas las medidas que aconsejan la prudencia, para evitar que pudieran repetirse los hechos de la noche anterior u otros análogos, en el momento de ser embarcados dichos inmigrantes para sus respectivos países;— que, al no impedir The Central Romana, Inc., que dos de sus braceros se presentaran en los muelles, sin estar ella en condiciones de repatriarlos conjuntamente con sus compañeros, lo que dió lugar a que los cocolos que estaban a bordo del "Hispaniola", en número considerable emplearan la violencia para embarcar a los dos que querían partir junto con ellos, y se originara así el desorden que culminó con la agresión de los guardas campestres, los disparos que éstos hicieron y la herida mortal del practicante Tejada, es necesario admitir que

la referida Compañía fué negligente y se abstuvo de prestar la atención especial que reclamaba, en semejante caso, la repatriación de dichos braceros;— Considerando:— que si The Central Romana, Inc., hubiera procedido con más diligencia y no hubiese sido negligente en rodear de mayores garantías el embarque de los cocolos, no habría ocurrido el desorden promovido por los dos braceros, ni tampoco los disparos de los guardas campestres que produjeron la muerte de Modesto A. Tejada;— que, en esa virtud, es forzoso concluir que el accidente en que perdió la vida Modesto A. Tejada tuvo también por causa hechos personales imputables a The Central Romana, Inc.”;

Considerando, que el embarque de braceros al que se refieren las consideraciones arriba transcritas, se efectuaba, según los hechos establecidos en el fallo, públicamente y con pleno conocimiento de las autoridades de La Romana, ya que eran éstas las capacitadas, legalmente, para autorizar la salida, para el extranjero, de los dos buques en los que dicho embarque se efectuaba; que la presencia de “agentes de la Policía Nacional” junto con “miembros de la policía privada del Central” (guarda-campestres) “con el evidente propósito de que se garantizara el orden en el momento del embarque de dichos braceros”, todo lo cual se encuentra consignado en la consideración sexta de la sentencia atacada, parece confirmar (y en la hipótesis del caso contrario, éste debía ser establecido por los jueces del fondo, sin que les bastaran simples afirmaciones), que el embarque se hacía bajo la vigilancia de las autoridades policiales; que la intervención de la autoridad pública en el caso, también se encuentra confirmada por lo establecido en la consideración undécima del fallo de la Corte **a quo**, respecto de la circunstancia de que los braceros “se amotinaron á bordo del vapor **Hispaniola**, porque querían que junto a ellos se embarcaran también los compañeros más que estaban en tierra, y que no podían hacerlo **por impedirsele el inspector de inmigración**”, esto es, de que lo que intentaban los braceros era pasar, violentamente, por encima de una decisión de la autoridad pública; que los antecedentes del caso (el motín de la noche an-

terior), estaban en conocimiento de las autoridades gubernativas, según la consideración décimo quinta, arriba copiada, una vez que en ello "fué necesaria la intervención de miembros del Ejército y la Policía para sofocar" el motín; que al ser el mantenimiento ó el restablecimiento del orden público, de la exclusiva competencia de las autoridades correspondientes, y nó de las particulares, y al haber acontecido, los hechos, en las circunstancias que quedan indicadas, no bastaba á la Corte de San Cristóbal, para afirmar, válidamente, la existencia de una falta delictuosa ó cuasi-delictuosa á cargo de la actual intimante, expresar que ésta "no tomó las medidas de precaución apropiadas para evitar el accidente", ó que "debió haber sido extremadamente diligente en tomar todas las medidas que aconseja la prudencia para evitar, que pudieran repetirse los hechos de la noche anterior ú otros análogos", ó que "si The Central Romana, Inc., hubiera procedido con más diligencia y no hubiese sido negligente en rodear de mayores garantías el embarque de los cocos, no habría ocurrido el desorden promovido por los dos braceros, ni tampoco los disparos" etc., sin especificar en qué consistieron las omisiones ni á cuales deberes á su cargo contravenía, con las hipotéticas omisiones, la compañía; que, por lo que queda consignado, los términos generales señalados no bastaban para fundamentar la afirmación de falta, delictuosa, ó cuasidelictuosa, á cargo de la Central Romana Inc., ni, consecuentemente, para pronunciar condenaciones que debían tener, por base indispensable, el establecimiento válido de la hipotética falta;

Considerando, acerca de la única omisión precisa que indica la sentencia atacada: que en ésta última no se establecen hechos ni otros datos de los que se derive la obligación, para la compañía intimante, de embarcar en esa oportunidad los "dos de sus braceros" que "se presentaron en los muelles, sin estar ella" (la compañía) "en condiciones de repatriarlos conjuntamente con sus compañeros", los cuales, según la consideración undécima del repetido fallo, "no podían hacerlo por impedírselo el inspector de inmigración" y nó, por oposición de tal compañía; que tampoco se indica

de cuáles medios legales podía valerse, la Central Romana Inc., para impedir que los citados dos braceros amparados por las disposiciones sobre "Derechos individuales" contenidos en la Constitución de la República, acudieran al muelle, ó para evitar que los guardacampestres dispararan en las especiales circunstancias en que lo hicieron, ni si la intimante sabía, de antemano, que los dos braceros citados trataban de embarcarse entonces, ni si el motín de la noche anterior había tenido relación con lo indicado últimamente; que por ello, al no haberse establecido á cuáles deberes contravenía la intimante con su alegada inacción, carece igualmente de fundamento, en este aspecto, la afirmación de existencia de falta á cargo de la Central Romana Inc.;

Considerando, que cuanto queda expresado conduce á declarar que, en la especie, fué violado el artículo 1382 del Código Civil, que contiene el principio general de la necesidad de la existencia comprobada de la falta, delictuosa ó cuasidelictuosa, en todo hecho perjudicial, de lo que es una aplicación lo dispuesto en el artículo 1383, y salvo los casos de presunciones legales de falta, extraños, á lo que se viene examinando, para establecer la responsabilidad que acarree una condena á reparar los daños causados;

Considerando, que los intimados aducen, al tratar de refutar las alegaciones de la intimante en su primer medio, que "no se debe perder de vista que la víctima Tejada era un empleado de la Central que estaba, en el momento en que ocurrió el hecho, prestándole servicios; que la Central, conociendo el riesgo ya creado a que exponía a su empleado, le encomendó la misión, muy delicada por cierto, de que hiciese el viaje con los belicosos cocolos de Santa Lucía, hasta que éstos llegasen, repatriados, a su isla, fungiendo de practicante médico y para prestarles servicios médicos durante la travesía. En este orden de ideas, situada, o mejor dicho, enfocada la cuestión desde este punto de vista, es innegable que, si Tejada fué víctima de heridas que le causaron la muerte, a consecuencia de hechos relacionados con su empleo; si cuando ocurrió el hecho, él estaba cumpliendo las funciones, que le había ordenado su patrono, es forzoso con-

venir en que, desde este otro punto de vista, la responsabilidad del patrono o comitente está ineludiblemente empeñadas con esta especial y señalada diferencia, que ahora **no se trata de una falta delictuosa o cuasidelictuosa, sino de una falta contractual** (contrato entre el comitente y el empleado). Por consiguiente, esta falta se presume y el empleado o sus causahabientes, no tienen que suministrar ninguna prueba, "El patrono, dice Lalou, obra citada No. 1305, en razón de su contrato, es **deudor de una obligación de diligencia**.. Debe tomar toda clase de precauciones a fin de que no sufra ningún perjuicio el empleado o el obrero. Si el empleado es herido, no es a él a quien toca suministrar la prueba de la falta del patrono; es al patrono a quien corresponde sustraerse a su responsabilidad contractual, probando que ha cumplido todas sus obligaciones como un buen padre de familia, o que ha habido un caso de fuerza mayor"; y agrega el intimado Víctor Modesto Tejada, que la Corte de Casación está facultada para "suplir, cuando los motivos de hecho son suficientes, los motivos de derecho insuficientes y aún la carencia de dichos motivos"; que puede "rehacer toda la motivación de derecho, siempre que la sentencia tenga base legal", hasta "desenvolviendo, si es necesario, un sistema jurídico diferente"; pero,

Considerando, que con el objeto de que fuera posible el uso de las facultades últimamente aludidas, si se tratara de un caso en que ello fuese procedente, sería indispensable que los hechos establecidos por los jueces del fondo presentasen base suficiente para ello; que, en la especie, si bien la sentencia impugnada contiene alusiones á la circunstancia de que el finado Modesto A. Tejada era un practicante de los hospitales de la compañía, y que se encontraba en el vapor Hispaniola para atender á los **braceros** embarcados, durante el viaje, no se encuentra que la Corte **a quo** haya establecido las estipulaciones, verbales ó escritas, del contrato que existiera entre dicho practicante y la Central Romana Inc., ni si el primero sabía, lo mismo que su patrón, los riesgos de su encargo, ni si los había aceptado libremente, ó nó, ni si las partes discutieran, siquiera, lo que ahora se suscita; que en

tales condiciones, y en ausencia de toda consideración, del fallo atacado, acerca de tal punto, la Suprema Corte de Justicia carece de los elementos de hecho necesarios para el cambio del sistema de motivación que se pretende, aún cuando se trate —hablando en hipótesis— del caso de poder hacer uso de sus facultades sobre ello; que, por lo tanto, las pretensiones de los intimados á las que se viene haciendo referencia, deben ser desestimadas;

Considerando, que como secuela de cuanto queda dicho, el primer medio debe ser acogido;

Considerando, sin embargo, que al estar fundada, la decisión atacada, no sólo en la falta personal que se le atribuyó á la Compañía, sino también en la presunción de falta puesta, por el artículo 1384 del Código Civil, á cargo de “los amos y comitentes” por “el daño causado por sus criados y apoderados” (**preposés**, en el Código Civil francés del cual se hizo la traducción para el dominicano), por haberse estimado que los guardacampestres que hicieron los disparos eran empleados de la Central Romana Inc., se impone el examen de los dos medios de casación subsiguientes, ya que, cuando el fallo atacado tuviera fundamento en este aspecto del asunto, ello impediría su casación;

Considerando, en lo que concierne á los medios segundo y tercero del recurso, los cuales son reunidos, por la Suprema Corte de Justicia, para su examen, por la estrecha relación que tienen entre sí: que la intimante alega, en esencia, que el artículo 1351 del Código Civil fué violado por la Corte **a quo**, porque “la autoridad de la cosa juzgada que tiene sobre lo civil la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha 23 de Junio de 1938, que descargó a los Guardas Campesters Miguel Sigarán, Medardo Henríquez, Javier Sigarán, Clesino Padilla, Librado Ortega y Angel María Castillo del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Modesto Tejada, se opone a que se impute a dichos guardas campesters alguna falta que comprometa su responsabilidad o la de su comitente, la Central Romana Inc.”; y que, igualmente, fueron violados los artícu-

los 1384 del mencionado Código Civil, 342 del Reglamento General de Policía y 6 y 7 del Decreto No. 45 del 30 de septiembre de 1930, porque los guardacampestres que hicieron los disparos actuaban, cuando ocurrieron los sucesos de los cuales fué víctima Modesto A. Tejada, como "agentes de la policía judicial" y no "como empleados del Central Romana Inc.";

Considerando, que la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho, cuya copia certificada ha presentado la parte intimante, y á la cual hace referencia el fallo ahora impugnado, adquirió la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber expirado los plazos para impugnarla sin que esto fuera hecho, según se infiere de los términos de la decisión ahora atacada y de lo que expresan ambas partes en causa; que después de establecer los hechos ocurridos el veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y ocho, entre ellos, el de que los disparos fueron hechos por los guardacampestres Medardo Henríquez, Angel María Castillo, Javier Sigarán, Clesino Padilla y Librado Ortega, "no habiendo disparado el prevenido Miguel Sigarán", y el de "que se estableció en el plenario que ninguna otra persona hizo disparos en esos momentos y por esos lugares, por lo que se hace necesario admitir que la bala que hirió al Sr. Tejada fué una de las disparadas" por los individuos arriba indicados, con el fin de amedrentar los cocolos que eran embarcados en el vapor Hispaniola; que agredían á palos y pedradas á los guardacampestres, y que golpearon á cuatro de éstos, la sentencia correccional arriba mencionada declaró, en su consideración quinta, "que en el plenario no se pudo evidenciar que los prevenidos, al sofocar el desorden incurrieran en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, por lo que procede su descargo por falta de pruebas"; esto es, por no haberse probado, no los hechos, que fueron admitidos, sino que "incurrieran en torpeza, imprudencia" etc; y sobre tal fundamento, pronunció el descargo de los guardacampestres prevenidos hasta entonces, excep-

to Miguel Sigarán, que fué descargado "por no haber cometido el delito" que se le imputaba, al no haber hecho disparo alguno, y declaró la incompetencia del juez de lo penal que conocía del caso, para juzgar y decidir acerca de "la reclamación de indemnización hecha por la parte civil constituida señores Víctor Modesto Tejada y doña Nemesia Villegas de Tejada" (el primero, uno de los actuales intimados, y la segunda, causante de los demás);

Considerando, que para poder invocar la presunción de falta que, de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil, pesa sobre los "amos y comitentes" respecto de los daños causados por "sus criados y apoderados" (preposés) "en las funciones en que estén empleados", es indispensable que estos últimos hayan incurrido en falta delictuosa ó cuasidelictuosa, ya que un hecho lícito ó una omisión del mismo carácter lícito, no podrían servir de fundamento á una acción en reparación, contra sus autores ni contra quienes debiesen responder por ellos;

Considerando, que el examen de los término empleados en la sentencia de descargo arriba señalada, evidencia que el juez de lo penal consideró que los disparos, entre los cuales alguno causó la muerte de Modesto Tejada, no constituían hechos de "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos", con lo cual se indicaba, de modo diametralmente opuesto á lo expresado en la consideración quinta del fallo ahora impugnado, que no se trató del "hecho ilícito" aludido en tal consideración quinta; que el descargo de los guardacampestres, en la forma en que fué pronunciado, oponía y opone la autoridad y la fuerza de la cosa ya irrevocablemente juzgada, á la persecución civil ó comercial que, por los mismos hechos, pudieran intentar contra ellos, sobre todo las mismas personas, ó sus causahabientes, que figuraron como partes civiles en el proceso penal; que, en la especie, no ha sido establecida circunstancia alguna, distinta de las ponderadas por el juez de lo correccional, que hiciera subsistir la responsabilidad civil, después de descartada la penal, pues el descargo no resulta de haberse efectuado "porque ignorándose cuál de ellos dis-

paró la bala que ocasionó la muerte de Modesto A. Tejada, no se podía imputar el delito á ninguno y era forzoso el descargo de todos, por ausencia de pruebas”, como se señala -atribuyendo tal sentido del descargo a alegatos de la compañía- en la octava consideración de la sentencia que es objeto del presente recurso, sino por no haberse evidenciado la existencia de elementos constitutivos del crimen ó del delito de homicidio ó de heridas que causaron la muerte; que, como consecuencia de lo expuesto, al condenar á la Central Romana Inc., como alegada comitente de los guardacampestres de que se trataba, á reparaciones de hechos de estos últimos en los cuales no se podía, ya, imputar á los mismos falta alguna, se violó, por la Corte a quo, el artículo 1351 del Código Civil, relativo á la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, á mayor abundamiento, que la sentencia atacada no ha establecido si los braceros, que provocaron el desorden, eran todavía, en el momento de los sucesos, empleados de la Central Romana Inc. ó asalariados de la misma, á pesar de los alegatos contenidos en las conclusiones de dicha compañía ante la Corte de San Cristóbal, de que “en cuanto á los braceros no eran ya empleados de The Central Romana Inc., puesto que habían sido traídos para cortar cañas, y se les estaba repatriando después de terminada la zafra”, y en los momento en que ocurrieron los hechos “no estaban ocupados ni en el corte de cañas ni en ningún otro trabajo de la compañía”; que nada dice, sobre esto, el fallo; que, en tales circunstancias, la Suprema Corte no se encuentra en la posibilidad de suplir motivos en este aspecto del asunto, en el caso de que ello hubiere sido procedente;

Considerando, que los razonamientos que quedan hechos evidencian que el segundo medio del recurso debe ser acogido; y que por ello y por lo sentado acerca del primer medio, la sentencia impugnada debe ser casada, sin tener que decidir sobre los otros aspectos de los últimos dos medios reunidos;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de ju-

lio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: condena los intimados al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio María de Lima, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 4673, serie 26, renovada con el

lio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: condena los intimados al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de julio de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio María de Lima, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 4673, serie 26, renovada con el

sello No. 575, a nombre de los nombrados Alcibíades Pichardo, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad número 3849, Serie 23; Pedro Melenciano, mayor de edad, soltero, jornalero, sin cédula personal; Andrés Moreno, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 15250, serie 26; Martín Moreno, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 3309, serie 25; Ramón Hernández, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 6277, serie 26; Victoriano Zorrilla, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 4070, serie 28; Armando Moreno, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 792, serie 26; Francisco Agramonte, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 4798, serie 26; Máximo Sánchez, mayor de edad, soltero, jornalero; Fernando Sánchez, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 17006, serie 26; Luis María Pujols, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 21239, serie 26; y Juan Bautista Sánchez, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 15000, serie 26, todos del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarentidos;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 414 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha cuatro de Febrero del

año mil novecientos cuarentidos, el Oficial Comandante de la 21 Compañía del Ejército Nacional, dirigió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, una comunicación concebida en los términos siguientes: "Someto a ese Despacho para los fines de Ley, a los nombrados Andrés Moreno, Luis María Pujols, Máximo Sánchez, Daniel Rodríguez, Gregorio Lugo, Carlito Guerrero, Fernando Sánchez, Ramón Hernández, Victoriano Zorrilla, Armando Moreno, Pedro Melenciano, Martín Moreno, Alcibíades Pichardo, Juan Bautista Sánchez, Manuel Emilio Guzmán, Francisco Mota, Francisco Agramonte, de nacionalidad dominicana, braceros y Emilio Jgoult, de nacionalidad francesa, electricista, todos domiciliados y residentes en La Romana, R. D., por agitadores de huelga, violando el Artículo 414 del Código Penal"; b) que apoderado del conocimiento del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por citación directa hecha a requerimiento del representante del Ministerio Público por ante dicho Juzgado, éste lo decidió por sentencia contradictoria de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarentidos y dispuso: "Primero: que debe considerar como en efecto considera culpables a los prevenidos: Andrés Moreno, Luis María Pujols, Máximo Sánchez, Fernando Sánchez, Ramón Hernández, Victoriano Zorrilla, Armando Moreno, Pedro Melenciano, Martín Moreno, Alcibíades Pichardo, Juan Bautista Sánchez y Francisco Agramonte, cuyas generales obran en autos, del delito previsto y sancionado por las disposiciones del Artículo 414 del Código Penal, en la especie, por haber mantenido una interrupción de trabajo con el fin de forzar el alza de los salarios atentando al libre ejercicio de la industria azucarera, en los predios sembrados del Central Romana Corporation en los Bateyes de "Higo Claro" y "Altagracia", empleando a ese efecto violencias, vías de hechos, maniobras fraudulentas y amenazas; Segundo: que en consecuencia de la reconocida culpabilidad de estos agentes del delito, y su secuela de responsabilidad penal en el hecho, debe condenarlos y los condena a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión correccional cada uno, a extinguir en la Cárcel Pública de esta Ciudad, condenándolos ade-

más a la vigilancia de la alta policía durante el término de un año y al pago solidario de las costas procesales; Tercero: que debe considerar como en efecto considera culpable al prevenido Emilio Yzoulet, de generales anotadas, convicto del mismo delito previsto y sancionado por el Artículo 414 del Código Penal, mediante empleo de maniobras fraudulentas, traducidas en la especie por la propagación de especies y rumores tendenciosos, encaminados a mantener una interrupción en el desenvolvimiento de la industria azucarera en los Centrales azucareros Romana Corporation y Santa Fé, procurando por tal medio el alza de los salarios; Cuarto: que en consecuencia de la reconocida culpabilidad de este prevenido y ponderando en su provecho circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a la pena de UN MES de prisión correccional, condenándole además en las costas; Quinto: que debe pronunciar como en efecto pronuncia descargo de los inculpados Gregorio Lugo y Francisco Mota, cuyas generales obran en auto, por no haber cometido el hecho que se les ha atribuido, de violación igualmente al Artículo 414 del Código Penal, pronunciando a su respecto de oficio las costas del proceso correccional; Sexto: que debe pronunciar como en efecto pronuncia la declinatoria del presente caso y las actuaciones de lugar para ante el Tribunal tutelar de menores con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en cuanto respecta a los prevenidos Daniel Rodríguez, Carlitos Guerrero y Manuel Emilio Guzmán, por ser menores de diez y ocho años, y ser el hecho atributivo de competencia para ante aquella jurisdicción, al tenor de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 603, que establece los tribunales tutelares de menores"; c) que inconformes con esa sentencia, los procesados Andrés Moreno, Luis María Pujols, Máximo Sánchez, Fernando Sánchez, Ramón Hernández, Victoriano Zorrilla, Armando Moreno, Pedro Melenciano, Martín Moreno, Alcibíades Pichardo, Juan Bautista Sánchez y Francisco Agramonte, intentaron recurso de apelación contra ella, según consta en acta de fecha nueve de Febrero del año mil novecientos cuarentidos, levantada por el Secretario del Juzgado ya referido; d) que apoderada de ese modo la Corte de Apelación de San Cristó-

bal del conocimiento de ese recurso, dicho apoderamiento pasó a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por efecto del artículo 4 de la Ley No. 679 de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarentidos, y, en esa virtud, la última decidió el asunto por su sentencia del veintiseis de marzo del año mil novecientos cuarentidos, y dispuso lo que sigue: "FALLA: Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha siete del mes de Febrero del corriente año (1942), en cuanto condena a los prevenidos Andrés Moreno, Luis María Pujols, Máximo Sánchez, Fernando Sánchez, Ramón Hernández, Victoriano Zorrilla, Armando Moreno, Pedro Melenciano, Martín Moreno, Alcibíades Pichardo, Juan Bautista Sánchez y Francisco Agramonte, de generales conocidas, a la pena de seis meses de prisión correccional cada uno, por el delito previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 414 del Código Penal, en la especie, por haber mantenido una interrupción de trabajo con el fin de forzar el alza de los salarios atentando al libre ejercicio de la industria azucarera, en los predios sembrados del Central Romana Corporation, en los Bateyes de "Higo Claro" y "Altagracia", empleando amenazas, violencias y maniobras fraudulentas;— Segundo: Condenar, además, a los prevenidos al pago solidario de las costas.";

Considerando, que inconformes con esa sentencia, los nombrados Andrés Moreno, Luis María Pujols, Máximo Sánchez, Fernando Sánchez, Ramón Hernández, Victoriano Zorrilla, Armando Moreno, Pedro Melenciano, Martín Moreno, Alcibíades Pichardo, Juan Bautista Sánchez y Francisco Agramonte, han incoado el presente recurso de casación, mediante acta redactada por el Secretario de la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, en fecha veintisiete de marzo del año mil novecientos cuarentidos, sin que consten en dicha acta, ni de otro modo, los motivos en que lo fundan los recurrentes;

Considerando, en cuanto a la forma, que en la sentencia impugnada se han cumplido las prescripciones legales cuya inobservancia pudiera dar lugar a su casación;

Considerando, en cuanto al fondo, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido comprobados los hechos que a continuación se expresan: a) que "todos los prevenidos están convictos y confesos de haber integrado un grupo que recorría los campos de caña del Central Romana Corp., con el propósito de lograr la interrupción del corte y tiro de caña, y de obtener el alza de los salarios"; b) que los prevenidos se encontraban armados con machetes, mochas y palos y empleaban "términos amenazantes" que llevaban "al ánimo de los jornaleros el temor de ser atropellados si continuaban su trabajo"; y c) "que el grupo, al tratar de inducir a los obreros a suspender el trabajo, les manifestaban que la guardia estaba con ese movimiento.";

Considerando, que según el artículo 414 del Código Penal, "se castigará con prisión de un mes a un año y multa de diez a trescientos pesos, o con una de las dos penas solamente, al que por medio de violencias, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, hubiere operado, mantenido intentado operar y mantener una interrupción de trabajo, con el fin de forzar la alza o la baja de los salarios, o de atentar al libre ejercicio de la industria";

Considerando, que de acuerdo con los términos del texto legal que acaba de ser transcrito, el delito de que se trata queda integrado, cuando se encuentran reunidos los siguientes elementos específicos: 1o. un elemento material consistente en violencias, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas; 2o. una relación de causa a efecto entre esas amenazas, vías de hecho o las maniobras fraudulentas, y la cesación concertada del trabajo, o a lo menos, una tentativa de producir la huelga o paralización del trabajo; 3o. el hecho de que la cesación del trabajo o la tentativa, tenga por fin el alza o la baja de los salarios, o el de llevar un atentado al libre ejercicio de la industria o del trabajo; y 4o. la intención delictuosa;

Considerando, que de los hechos soberanamente comprobados por la Corte a quo, enunciados en otro lugar de la presente sentencia, resulta que los prevenidos profirieron amenazas contras los otros trabajadores del Central Romana

Corp. y se valieron de maniobras fraudulentas para obtener y obtuvieron con ello que se produjera, una cesación del trabajo en dicho Central; que esos actos tenían como fin inmediato producir un alza de los salarios, y, finalmente que la voluntad de los prevenidos al realizarlos iba dirigida a producir o a mantener una cesación concertada del trabajo, en violación de la libertad del trabajo que nuestra Constitución consagra, y que el ya mencionado artículo 414 del Código Penal protege en un caso especial;

Considerando, que al quedar establecidos de ese modo, los elementos constitutivos del delito que motivó las persecuciones iniciadas y el fallo pronunciado contra los recurrentes, y al serles impuestas las penas a que antes se ha hecho referencia, se evidencia que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley; y siendo regular en la forma como se ha dicho, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio María de Lima, a nombre de Alcibíades Pichardo, Pedro Melenciano, Andrés Moreno, Martín Moreno, Ramón Hernández, Victoriano Zorrilla, Armando Moreno, Francisco Agramonte, Máximo Sánchez, Fernando Sánchez, Luis María Pujols y Juan Bautista Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarentidos; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco; Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula de identidad personal No. 104, Serie 47, a nombre y representación del señor Zacarías Beato (a) Chicho, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trina, Sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, publicada el

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco; Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula de identidad personal No. 104, Serie 47, a nombre y representación del señor Zacarías Beato (a) Chicho, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trina, Sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, publicada el

11 de diciembre de 1937, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha dieciseis de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Zacarías Beato alias Chico contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecisiete de Marzo del año mil novecientos cuarentidos, que lo condena a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca, y ordena la confiscación del arma, por no haberse justificado la consignación de la fianza de treinta pesos requerida por la Ley para poder interponer este recurso contra las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses; y Segundo: condenar al referido acusado al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando, que el día diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos, compareció el Lcdo. Fabio Fiallo Cáceres por ante el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, quien interpuso recurso de casación a nombre del inculpado Zacarías Beato contra la supradicha sentencia, sin exponer los medios en que funda ese recurso;

Considerando, que por la sentencia que se impugna en casación, la Corte a quo declaró inadmisibile, en fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, el recurso de alzada que había interpuesto el actual recurrente en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, contra la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, que lo condenó a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas; que, al estatuir como lo hizo, la Corte de Apelación declaró que se fundaba en lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley No. 1426 de fecha siete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada el 11 del mismo mes;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1426 dispone que: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impon-

gan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que el cañon legal arriba transcrito, estaba en vigor, no solamente cuando fué dictado el fallo que ahora se impugna en casación, sino también cuando fué interpuesto el mencionado recurso dealzada, puesto que, la Ley No. 27 por la cual quedó derogada la Ley No. 1426, fué promulgada el veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5769 de fecha cuatro de julio de este mismo año;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, consta que, en la especie, el inculpado Zacarías Beato (a) Chicho, no hizo la consignación de la suma de treinta pesos, que a título de fianza era indispensable que se hiciera para los fines previstos por la dicha Ley No. 1426; que por consiguiente, al decidir que la apelación interpuesta por dicho inculpado en tales circunstancias, era inadmisibile, la Corte a quo, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando, que la sentencia que se impugna en casación, está regularmente motivada, y que en ella se han observado las formalidades cuyo incumplimiento podría ser motivo de casación;

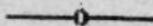
Considerando, que en consecuencia de todo lo expuesto, el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación del señor Zacarías Beato (a) Chicho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en

otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, donde tiene abierto su estudio profesional, portador de la cédula personal de identidad número 3726, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 604;

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído al sometido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la exposición de los hechos;

Visto el auto del dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, por el cual se dispone

otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, donde tiene abierto su estudio profesional, portador de la cédula personal de identidad número 3726, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 604;

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído al sometido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la exposición de los hechos;

Visto el auto del dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, por el cual se dispone

el sometimiento, á esta Suprema Corte, del expediente á cargo del abogado mencionado;

Vistos los documentos que componen dicho expediente;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado sometido, en sus declaraciones y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la pronunciación de su dictamen, que termina así: Que no hay lugar á imponer ninguna pena por los hechos que se han revelado, al Licenciado Quírico Elpidio Pérez B.,;

Resulta, que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia, por la cual se declaró, de oficio, incompetente para juzgar una demanda de divorcio entablada por la señora Rosario Darnell Martí de Salvat Rius, de nacionalidad española, contra su legítimo esposo, también español, señor Ramón Salvat Rius, quien hizo defecto por falta de comparecencia; y que, en tal asunto, actuó como abogado de la parte demandante el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B.;

Resulta, que las piezas del expediente expresan: A), que el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, la señora Rosario Darnell Martí de Salvat Rius, "citó y emplazó á su esposo, señor Ramón Salvat Rius", residente en el extranjero, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, "de conformidad con las disposiciones del artículo 69 párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 22 de la vigente Ley de Divorcio, para que el día nueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, compareciera á la audiencia á puertas cerradas que al efecto" celebraría el Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial, "en sus atribuciones civiles, a fin de que", por los motivos expuestos en el acto de que se trataba, oyera pedir y ordenar: "Primero: la admisión del divorcio entré requeriente y su esposo por la causa común de incompatibilidad de ca-

racteres;— Segundo:— Atribuyéndole a la esposa demandante la guarda y cuidado del hijo Ramón Salvat Darnell, de once años de edad;— Tercero:— Autorizando a la esposa demandante a presentarse por ante un Oficial del Estado Civil para el pronunciamiento del divorcio y la transcripción de la sentencia que lo admite en los registros civiles; y Cuarto:— Compensando pura y simplemente las costas del procedimiento.— Bajo toda reserva”; B), que á la audiencia arriba indicada, “solamente compareció la parte demandante” acompañada del Licenciado Federico Nina hijo, que actuaba “á nombre y representación del Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado constituido por la parte demandante”, quien concluyó en el sentido de la demanda; C), que en fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, sobre el caso, una sentencia con este dispositivo: “**Falla:- Primero:—** Que debe ratificar y ratifica el **defecto** debidamente pronunciado en la audiencia del día nueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, contra el señor Ramón Salvat Rius, parte demandada, por falta de comparecer;— **Segundo:—** Que debe admitir y admite el **Divorcio** entre los esposos Rosario Darnell Martí de Salvat y Ramón Salvat Rius, por la causa determinada de **incompatibilidad de caracteres**;— **Tercero:-** Que debe autorizar y autoriza a la señora Rosario Darnell Martí de Salvat, parte demandante, a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la presente sentencia en el Registro Civil de acuerdo con las previsiones legales;— **Cuarto:—** Que debe atribuir y atribuye a la señora Rosario Darnell Martí de Salvat, parte demandante, el cuidado y la guarda del menor Ramón Salvat Darnell, mayor de cuatro años, procreado durante el matrimonio de los citados esposos Ramón Salvat Rius y Rosario Darnell Martí Salvat; y **Quinto:—** Que debe compensar y compensa las costas, entre ambos cónyuges”; D), que en fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dirigió al Magistrado Procurador General de la República una “denuncia

de faltas graves cometidas por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B. en el ejercicio de su profesión de abogado”, por considerar que tales faltas graves resultaban de las actuaciones de dicho abogado ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en el procedimiento de divorcio al cual se ha hecho referencia, después de haber sido dictada la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ya ha sido citada; E), que el Magistrado Procurador General de la República dispuso, por su auto aludido en otro lugar, pasar “el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los fines procedentes”;

Resulta, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte fijó el diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, á las nueve horas de la mañana, para que esta Corte, constituida en Cámara Disciplinaria, conociera del caso; que esto se verificó en la fecha indicada, con asistencia del Magistrado Procurador General de la República y la comparecencia del abogado sometido, mediante las formalidades legales pertinentes; y que, después de sus declaraciones, el repetido abogado pidió su descargo, y el Magistrado Procurador General dictaminó como se ha expresado en otro lugar del presente fallo;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 142 y 144 de la Ley de Organización Judicial, que dicen así: “El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.— Párrafo 1.— Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión a los oficiales ministeriales; en amonestaciones a los abogados y magistrados”.... “Las penas disciplinarias para los abogados son: la admonición, el llamamiento al orden y la privación del uso de la palabra, en audiencia, la suspensión de tres meses a un año, y la radiación del cuadro de Abogados. Estas dos últimas penas sólo podrán ser aplicadas por la Suprema Corte de Justicia, por causas graves debidamente comprobadas”;... “Solo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena

de destitución. Esta pena solo se impondrá: 1o. en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2o. por inconducta notoria; 3o. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones”;

Considerando, que al haber sido sometido el abogado, Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., “por faltas graves en el ejercicio de sus funciones”, lo cual podría conducir á la imposición de penas que sólo serían aplicables por la Suprema Corte de Justicia, á esta corresponde, legalmente, conocer del caso;

Considerando, que tanto por el examen de las piezas del expediente, como por las declaraciones orales prestadas por el prevenido, se pone de manifiesto que al haber decidido únicamente, sobre su propia competencia la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando falló la primera demanda de divorcio incoada por la señora Rosario Darnell Martí de Salvat Rius; al haber sido uno de los fundamentos de tal sentencia declaratoria de incompetencia, según la consideración décimo-novena de la misma, que la demandante sólo tenía, en aquella oportunidad, una simple residencia en la República Dominicana, desde hacía “algunos meses”, y al haber fijado, con posterioridad á todo ello y con carácter permanente, su residencia en San Pedro de Macorís la repetida demandante, con lo cual se variaban las circunstancias en que había sido dictada la referida decisión, el Licenciado Quírico Elpidio Pérez no cometió falta de ninguna especie, en el ejercicio de su profesión, al asistir como abogado, á la señora de quien se trata, cuando ella quiso intentar, y al efecto intentó, una nueva demanda de divorcio ante el Juzgado de San Pedro de Macorís, una vez que nada ha evidenciado que dicho abogado haya tratado de sorprender á este último Juzgado; que, como consecuencia de todo ello, es procedente descargar, al prevenido, sin que ello signifique prejuicio alguno sobre hechos no revelados, ni acerca del mérito o desmérito de las sentencias recaídas sobre las dos demandas de divorcio;

Por tales motivos,

F A L L A :

Descargar, como en efecto descargó, al Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., de la acusación de haber cometido, en el caso, faltas, graves ó nó, en el ejercicio de su profesión de abogado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por los señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.